

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL**



**LIC. MARIO ERNESTO SAPPER CUYÚN
LICDA. YOSSELIN ANDREA CIFUENTES MONTERROSO
LIC. PABLO ALEJANDRO OCHOA CIFUENTES
LIC. CARLOS MANUEL REYES SÁNCHEZ**

GUATEMALA, DICIEMBRE DE 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

VADEMÉCUM PRÁCTICO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

SEMINARIO

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por los Licenciados

LIC. MARIO ERNESTO SAPPER CUYÚN
LICDA. YOSSELIN ANDREA CIFUENTES MONTERROSO
LIC. PABLO ALEJANDRO OCHOA CIFUENTES
LIC. CARLOS MANUEL REYES SÁNCHEZ

Previo a conferírseles el Grado Académico de:

MAESTROS EN DERECHO PROCESAL PENAL
(Magíster Artium)

Guatemala, diciembre de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL:	Dra.	Herminia Isabel Campos Pérez
VOCAL:	Dr.	William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Erick Noe Lopez Garcia
SECRETARIO:	Dr.	Edgar Manfredo Roca Canet

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Posgrado).

Guatemala, 27 de julio 2023.

Doctor
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.

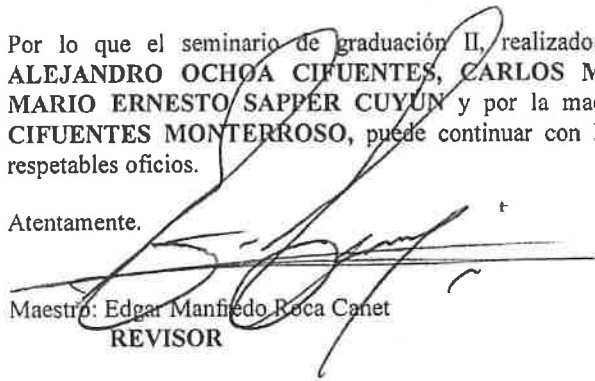
Señor Director:

De manera atenta me dirijo a usted, en atención al nombramiento recaído en mi persona mediante providencia identificada bajo el número M.A.P.P doce guión dos mil veintitrés, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, donde se me designa como revisor del seminario de graduación II intitulado "VADEMÉCUM PRÁCTICUM DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO" elaborado por los maestrandos, **PABLO ALEJANDRO OCHOA CIFUENTES, CARLOS MANUEL REYES SÁNCHEZ, MARIO ERNESTO SAPPER CUYÚN** y por la maestranda **YOSSELIN ANDREA CIFUENTES MONTERROSO**, dentro de la Maestría en Artes de Derecho Procesal Penal y al proceder a confrontar el contenido del trabajo de investigación supra aludido con las recomendaciones vertidas por mi persona y la normativa vigente, se establece:

- a) Que el mismo se realizó bajo mi inmediata orientación.
- b) Que durante el proceso de investigación se observó el cumplimiento de los principios, procedimientos técnicos y la metodología científica adecuada y que se atendieron a cabalidad las disposiciones doctrinarias.
- c) Que el seminario de graduación de mérito cumple con los requisitos establecidos en los Artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 14 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado aprobado por sesión de Junta Directiva en punto cinco inciso 5.1 del acta número 11-98 del trece de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Por lo que el seminario de graduación II, realizado por los maestrandos, **PABLO ALEJANDRO OCHOA CIFUENTES, CARLOS MANUEL REYES SÁNCHEZ, MARIO ERNESTO SAPPER CUYÚN** y por la maestranda **YOSSELIN ANDREA CIFUENTES MONTERROSO**, puede continuar con los trámites respectivos ante sus respetables oficios.

Atentamente.


Maestro: Edgar Manfredo Roca Canet
REVISOR

Guatemala, 8 de diciembre de 2023

Doctor:
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa a mi persona en carta con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en donde se me pide dictamen gramatical para un informe final de seminario; y, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que los licenciados: **LIC. MARIO ERNESTO SAPPER CUYÚN; LCDA. YOSSELIN ANDREA CIFUENTES MONTERROSO; LIC. PABLO ALEJANDRO OCHOA CIFUENTES; y, LIC. CARLOS MANUEL REYES SÁNCHEZ**, de la **Maestría en Derecho Procesal Penal**, han realizado las correcciones y recomendaciones de ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de seminario, cuyo título final es: **VADEMÉCUM PRÁCTICO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**.

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, que cubra las exigencias de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea para el conocimiento.

Dicho trabajo de investigación presenta las partes requeridas, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrado. De esta forma, los ponentes han referido con el modelo latino de citas a pie de página, las fuentes referenciales, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.

La metodología, técnicas y doctrinas que los sustentantes y su parte mentora y asesora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y ningún planteamiento fue conculcado para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y cotejaron las referencias, el índice, los títulos y subtítulos, la parte conceptual introductoria y la conclusión; asimismo, los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Dr. William Enrique López Morataya
Revisor de Gramática
Dr. William E. López Morataya
Col. 6144



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 26 de febrero del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que el Licenciado Mario Ernesto Sapper Cuyún, Licenciada Yosselin Andrea Cifuentes Monterroso, Licenciado Pablo Alejandro Ochoa Cifuentes y el Lic. Carlos Manuel Reyes Sánchez, aprobaron el examen privado de seminario en la **Maestría en Derecho Procesal Penal** lo cual consta en las actas número 33-2023, 34-2023, 35-2023, 36-2023 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión del seminario titulada **“VADEMÉCUM PRÁCTICO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAN A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409



DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque nos dio el don de la perseverancia para alcanzar nuestra meta.
- A:** La Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el *alma mater* de nuestra enseñanza hacia la vida profesional y darnos el privilegio de representarla.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formarnos como profesionales éticos, responsables y justos teniendo en consideración siempre que la justicia debe prevalecer en la sociedad.
- A:** Los catedráticos, que con el pasar de los años se convirtieron en nuestro ejemplo a seguir.
- A:** Nuestros compañeros, ya que con ellos vivimos los buenos y malos momentos que solo se viven en la Universidad y que con algunos, más que compañeros, fuimos verdaderamente amigos.
- Una plegaria al cielo en memoria del compañero Edwin Giovanni Palacios Jacome, quien nos impulsó a finalizar esta etapa.
- A:** Nuestras familias, amigos y personas especiales, que gozan de ver el éxito obtenido y nos impulsan a ser mejores personas y profesionales cada día.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

Lic. Mario Ernesto Sapper Cuyún

1. Los medios de prueba en el desarrollo del debate oral y público	1
1.1. La fase intermedia	1
1.2. El objeto de la fase intermedia	2
1.3. Las partes en la fase intermedia	4
1.4. Fase escrita del procedimiento intermedio	7
1.4.1. El requerimiento fiscal	7
1.4.2. Formulación de la acusación	7
1.4.3. Acusación alternativa	9
1.5. Fase oral del procedimiento intermedio	11
1.5.1. Solicitudes previas a la audiencia de la etapa intermedia	11
1.5.2. Audiencia intermedia	12
1.5.3. Actitud de las partes en la audiencia intermedia	14
1.5.3.1. Actitud del fiscal del Ministerio Público	14
1.5.3.2. Actitud del querellante	15
1.5.3.3. Actitud del acusado	16
1.5.3.4. Actitud de las partes civiles	17
1.6. Resolución del juez	18
1.7. Ofrecimiento y admisión de prueba	18
1.7.1. Admisión de las pruebas	19
1.7.2. Ofrecimiento de prueba testimonial	19
1.7.3. Ofrecimiento de la prueba pericial	19
1.7.4. Ofrecimiento de la prueba documental	20
1.7.5. La prueba de referencia o documentada	20
1.7.6. Formatos utilizados para el ofrecimiento de prueba	21
1.7.6.1. Ofrecimiento de prueba del Ministerio Público	22



	Pág.
1.7.6.2. Ofrecimiento de prueba de la defensa	25
1.8. Resumen	27

CAPÍTULO II

Lcda. Yosselin Andrea Cifuentes Monterroso

2. Sobreseimiento y clausura provisional	29
2.1. Aspectos generales	29
2.2. Sobreseimiento	31
2.2.1. Concepto y fundamentos legales	31
2.2.1.1. Definiciones del sobreseimiento en el derecho penal guatemalteco	31
2.2.1.2. Base legal para el sobreseimiento en el Código Procesal Penal de Guatemala	32
2.2.2. Tipos de sobreseimiento	33
2.2.2.1. Sobreseimiento provisional	33
2.2.2.2. Sobreseimiento definitivo	34
2.2.3. Causales de sobreseimiento	34
2.2.3.1. Causales objetivas	34
2.2.3.2. Causales subjetivas	35
2.3. Clausura provisional	37
2.3.1. Definición y características	37
2.3.1.1. Definiciones para la clausura provisional	37
2.3.1.2. Base legal para la clausura provisional en el Código Procesal Penal de Guatemala	38
2.3.1.3. Significado y alcance de la clausura provisional	39
2.3.1.4. Diferencias entre la clausura provisional y el sobreseimiento .	39
2.3.2. Procedimiento de la clausura provisional	39
2.3.2.1. Requisitos y justificación	39
2.3.2.2. Actos de investigación pendientes	40
2.3.2.3. Medidas cautelares durante la clausura provisional	40



Pág.

2.3.3. Duración de la clausura provisional	40
2.3.3.1. Plazos establecidos en la ley	40
2.3.3.2. Prórrogas y levantamiento de la clausura provisional	41
2.3.4. Comparación entre el sobreseimiento y la clausura provisional	41
2.3.4.1. Similitudes y diferencias	41
2.4. Resumen	51

CAPÍTULO III

Lic. Pablo Alejandro Ochoa Cifuentes

3. Criterio de oportunidad	53
3.1. Medidas desjudicializadoras	53
3.1.1. Definición	53
3.2. Criterio de oportunidad	55
3.2.1. Diversas definiciones	56
3.2.2. Antecedentes generales	58
3.2.3. Objetivo	59
3.2.4. Efectos	59
3.2.5. Supuestos	61
3.2.6. Requisitos	62
3.2.7. Procedimiento de aplicación	63
3.2.8. Momento procesal	64
3.2.9. Limitaciones	65
3.2.10. Reglas de abstención	65
3.2.11. La actuación del síndico municipal	66
3.3. Medios de impugnación	67
3.4. Regulación legal en el Código Procesal Penal guatemalteco	67
3.5. Los conflictos en la aplicación del criterio de oportunidad	71
3.5.1. Definición	71
3.5.2. Papel que desempeñan los abogados en su función asesora	72
3.6. Resumen	75



Pág.

CAPÍTULO IV

Lic. Carlos Manuel Reyes Sánchez

4. Procedimiento abreviado y suspensión condicional de la persecución penal	77
4.1. Procedimiento abreviado	77
4.1.1. Definición	77
4.1.2. Finalidad	78
4.1.3. Requisitos	79
4.1.4. Momento procesal	81
4.1.5. Efecto	81
4.1.6. Admisibilidad	82
4.1.7. Procedimiento	82
4.1.8. La pena a imponer	83
4.1.9. Recursos	84
4.1.10. Excepciones a las reglas generales	84
4.1.11. Problemas de la aplicación del procedimiento abreviado	85
4.1.12. Generalidades	85
4.2. Suspensión condicional de la persecución penal	86
4.2.1. Definición	86
4.2.2. Origen	86
4.2.3. Objetivo	87
4.2.4. Procedencia	88
4.2.5. Requisitos	89
4.2.6. Reparación del daño	90
4.2.7. Consentimiento del ofendido	91
4.2.8. Problemas en la aplicación	92
4.2.9. Incumplimiento de las condiciones	93
4.2.10. El plazo y el régimen de prueba	94
4.2.11. Procedimiento	96
4.2.12. Extinción de la responsabilidad penal	97
4.2.13. Recurso	97



Pág.

4.3. Resumen	97
CONCLUSIÓN	99
BIBLIOGRAFÍA	101



INTRODUCCIÓN

El proceso penal guatemalteco se compone de etapas o fases procesales, dentro de las cuales se desenvuelve el proceso en el que se agrupan los actos y hechos procesales y cómo se debe desarrollar el procedimiento. A este efecto, el Código Procesal Penal estipula cierta normativa para cada una de las cinco fases en que se divide, las cuales son: el procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio, el procedimiento del juicio, la fase de las impugnaciones y la fase de ejecución de la sentencia.

Así, en el capítulo uno del presente seminario, se explica lo relativo a los medios de prueba en el desarrollo del debate oral y público, iniciando con la fase intermedia, por lo que en el contenido se estableció en qué consiste esta, quiénes son las partes que intervienen en la misma, el análisis del requerimiento como acto conclusivo presentado por el ente investigador ante el órgano jurisdiccional competente, saneando aquellos elementos procesales para resolver si procede pasar a la instancia respectiva de la siguiente fase, es decir, el juicio, o de ponerle fin al proceso conforme a los procedimientos previstos en la ley procesal.

La fase intermedia es una fase procedimental que se encuentra comprendida entre la fase preparatoria o de investigación y la fase del juicio oral y público, en la cual se van a conocer los medios de investigación que determinan la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le sigue el proceso, para que se le pueda acusar formalmente y si procede la petición que requiera el ente investigador.



En dicho apartado se abordó, además, aquello en lo que se define, consiste y comprende fase intermedia, su objeto, las partes que intervienen, la actitud de cada una de ellas en el desarrollo de la audiencia que se fije para el efecto de discutir el requerimiento solicitado por el ente investigador y si concurren los presupuestos procesales que ameriten la apertura del juicio penal, decisión que se comunica a las partes por parte del juez contralor de la investigación.

El fin de la etapa intermedia es el analizar las diferentes figuras procesales y de las partes que intervienen en la audiencia intermedia, donde se conocerán los hechos y los distintos medios de investigación presentados, donde se podrán depurar las correcciones de los vicios formales de la acusación que pueden proponer la víctima o querellante, su abogado y el acusado por si o a través de su defensor, donde el juez no podrá alterar o analizar el tema de fondo.

También se depurarán los hechos con base en acuerdos probatorios y controvertidos que justificados con los medios de investigación, que por acuerdo de las partes puedan quedar fuera de la discusión, así como la exclusión de los medios que servirán de prueba como son las dilatorias, las abundantes, impertinentes e innecesarias, las ilícitas, nulas, irregulares, para concluir con una decisión del órgano jurisdiccional.

En el capítulo dos, se abordaron dos formas finales de la etapa intermedia en el derecho penal guatemalteco: el sobreseimiento y la clausura provisional. Estas figuras tienen un impacto significativo en el desarrollo de un proceso penal, ya que determinan el destino de la causa y las consecuencias legales para los imputados.



Los elementos probatorios son las pruebas o evidencias presentadas por las partes, para sustentar sus argumentos y demostrar la existencia o inexistencia de los hechos delictivos. Estos elementos son fundamentales para la determinación de la verdad y la toma de decisiones judiciales.

Es por esta razón que son tan importantes estas dos figuras jurídicas durante esta etapa procesal, ya que a través de ellas se puede apoyar al principio de legalidad y defensa, pues una de ellas finaliza un proceso si no se cuenta con los elementos probatorios suficientes para abrir a juicio oral y, por el otro lado, la clausura provisional nos permite dar un tiempo prudencial para que se aporten nuevas pruebas dentro de un proceso y así determinar si es oportuno abrir a un juicio oral; todo esto lo que busca es preservar la legalidad y un debido proceso para los guatemaltecos y prevalecer ante todo nuestros derechos de defensa e inocencia.

El desarrollo del capítulo tres, radica básicamente en la problemática de la no aplicación del criterio de oportunidad como medida desjudicializadora, como una salida para beneficiar a los que se encuentran en un proceso de investigación penal por la imputación de la supuesta comisión de uno o más delitos, teniendo como consecuencia la no rehabilitación, ni la reinserción del sindicado a la sociedad, resultando perjudicado el Estado, por no aplicarse, con el desgaste económico, jurídico y social, al llevar a cabo todo el proceso penal para la obtención de una sentencia condenatoria o absolutoria.

El objetivo de este capítulo fue conocer sobre esta institución de forma general, los requisitos y formas en que se encuentra regulado en nuestra legislación y la aplicación



de forma objetiva de la misma en los casos en que se reúnen los requisitos para poder aplicarla, tomando en cuenta lo indispensable que resulta conocer y aplicar esta medida desjudicializadora para que no se violenten los derechos humanos de las personas que están siendo investigadas por delitos menos graves y, de esta manera, no ligarlos a un proceso penal desgastante y que por falta de un amplio conocimiento del beneficio no se aplica esta medida, en los casos que no son trascendencia social.

Entre más beneficiados por esta medida desjudicializadora existan, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley, serán beneficiados económicamente el Estado de Guatemala, al evitar un largo proceso penal ante los órganos jurisdiccionales competentes siempre y cuando haya voluntad del Ministerio Público para que tenga entre sus políticas criminales, la aceptación de esta medida desjudicializadora, contribuyendo con el descongestionamiento de procesos penales en los juzgados del ramo penal de todo el territorio nacional.

Para cerrar la investigación, en el capítulo cuatro, se abordaron dos procedimientos, los cuales son mecanismos de simplificación y de salidas al procedimiento común, evitando agotar todas las etapas del proceso penal guatemalteco sin necesidad de llegar al debate oral y público, procedimientos que se solicitan en la etapa intermedia siempre y cuando se llenen los requisitos que estipula el Código Procesal Penal, estos procedimientos son: el Procedimiento Abreviado y la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

Estas figuras en el Proceso Penal son solicitadas por el Ministerio Público al juez de Primera Instancia, quien deberá analizar si dicha solicitud llena los requisitos y poder



admitirla para poder conocerla en una sola audiencia. Tales procedimientos que son importantes para el Proceso Penal guatemalteco, en virtud que descongestionan los Tribunales de Sentencia para que únicamente conozcan procesos de delitos de mayor gravedad.



CAPÍTULO I

Lic. Mario Ernesto Sapper Cuyún

1. La fase intermedia y la formulación de la acusación

1.1. La fase intermedia

La fase intermedia se trata de una etapa de preparación a juicio oral, la cual inicia con una solicitud que deberá presentar el fiscal, donde formulará la acusación y pide la apertura a juicio, el cual es conocido por el juez controlador de la investigación, quien comunicará a las partes que intervienen en el proceso, para que puedan conocer de dicho pedido, los hechos, los medios de investigación aportados en la investigación, fijándose en definitiva quiénes son las partes que intervendrán y conozcan sobre la acusación y determinar si la misma llena los requisitos válidos exigidos por la ley o proceder depurar los elementos procesales que deben ser necesarios, señalando los vicios en que incurrir plantear excepciones u objeciones y concretar los daños, reparaciones causados por la comisión del delito.

Esta fase intermedia se compone de dos fases, una escritura, la cual comienza con el escrito de acusación por parte del fiscal del Ministerio Público, y una oral que comprende desde la celebración de la audiencia intermedia hasta la resolución que emita el juez contralor de la investigación de apertura a juicio.

Al respecto, Jorge Clariá Olmedo precisa que “concluidas las investigaciones corresponde hacer su inmediata crítica, sea para poner fin al proceso evitando definitivamente una revisión o nueva consideración de la causa, para paralizarlo



transitoriamente, para completar diligencias probatorias omitidas, o para impulsarlo hacia la etapa esencial: Juicio Plenario”.¹

De conformidad con el Código Procesal Penal de Guatemala vigente se estipula: “Artículo 324. Petición de apertura. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

1.2. El objeto de la fase intermedia

La fase intermedia al iniciarse con la formulación de la acusación y pedido de la apertura a juicio, por parte de fiscal del Ministerio Público, teniendo como objeto principal la preparación del juicio, fijando de modo proceso su objeto, las partes intervinientes como sujetos de derechos y los medios de investigación que deben ser conocidos y pertinentes, determinándose por el juez de garantía que no se hubiera cometidos trasgresiones a los derechos fundamentales del imputado o las partes y garantizar que estas no se lleven a trasladen a la fase del juicio.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de Primera Instancia evaluará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de convicción que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate. Se desarrolla después de agotada la etapa de investigación, es decir, después de haber realizado un cúmulo de diligencias

¹ Clariá Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Tomo VI. Págs. 109-111.



consistentes en informaciones, medios de investigación auténticas, que servirán para determinar si es posible someter el procesado a una formal acusación y si procede el juicio oral y público.

En el proceso penal moderno, se sostiene que la pretensión penal debe plantearse y ser mantenida por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional, durante la interposición. Esta es una de las características del sistema acusatorio, por cuanto que esa función de persecución en el ejercicio de la acción penal, únicamente es atribuida al fiscal del Ministerio Público.

La Fase Intermedia, como su nombre lo indica, es una fase procedimental situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal: se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el juez de Primera Instancia, contralor de la investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público.

Presentada la acusación, el juez comunica a las partes el resultado de las investigaciones, confiriéndoles audiencia por el plazo de seis días. Posteriormente, se celebra la audiencia con intervención de las partes y luego, el Juez determina si procede o no la apertura a juicio penal. Se trata de que, tanto los distintos medios de investigación, como otras decisiones tomadas durante la investigación preliminar, que fundamentan la acusación del Ministerio Público, sean sometidas a un control formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional que controla la investigación, y las propias partes procesales. Esta fase procesal se funda en la idea de que los juicios deben ser



convenientemente preparados y sólo se puede llegar a ello luego de una actividad acuciosa y responsable.²

En la ley procesal guatemalteca vigente, se denomina a esta fase como procedimiento intermedio y, conforme al Artículo 332 del Código Procesal Penal guatemalteco, tiene como objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

Conforme a la sentencia de amparo de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, expediente No. 78-2009, de fecha 19 de mayo de 2009, se estableció: "(...) En la exposición de los motivos del Código Procesal Penal – Decreto 51-92 del Congreso de la Republica-, se señala que el procedimiento intermedio tiene un carácter garantista y responde al humanitarismo del derecho penal contemporáneo, que impide llevar a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación; sino que para que no se lleve a debate una acusación sin que previamente sea calificada por un juez. Dentro de otros objetivos se encuentra el de limitar el ámbito de cognición del proceso penal al hecho objeto de la acusación, por lo tanto, se fija el hecho del juicio y el Mareco de la sentencia. Las partes tendrán el debate para alegar sobre el hecho motivo del proceso".

1.3. Las partes en la fase intermedia

El procedimiento intermedio al tener como objetivo fijar definitivamente quienes son las partes que intervendrán en el juicio, conforme a la ley procesal guatemalteca, permite

² Maier, Julio. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal guatemalteco.** Pág. 57.



el ejercicio de la defensa técnica, la cual es ejercida por un abogado, y también la defensa material que es ejercida por el mismo acusado, tal como lo preceptúa el Artículo 101 del Código Procesal Penal; luego de ser formulada el requerimiento de conclusión del procedimiento preparatorio, se debe de notificar tanto al defensor como al acusado y ambos pueden pronunciarse sobre el requerimiento del acto conclusivo, estableciéndose las posibilidades defensivas que deben hacer.

Al igual que la defensa, el querellante, o quien sin éxito haya pretendido serlo, puede pronunciarse en la audiencia del procedimiento intermedio sobre el acto conclusivo solicitado por el fiscal del Ministerio Público, de conformidad con las facultades establecidas en la normativa del Código Procesal Penal guatemalteco vigente, al igual que las partes civiles que puedan concurrir e intervenir.

En la doctrina se usa indistintamente como sinónimos los conceptos, partes y sujetos procesales. Esto obedece, quizá, al sistema instituido en cada legislación, ya que al hablar del sistema inquisitivo el imputado era un objeto de la investigación, y no un sujeto principal con derechos y garantías procesales. En tanto que, en el proceso civil, el concepto de parte procesal es la denominación más acorde que se les da a los personajes que integran la relación jurídica procesal.

Por consiguiente, ser parte en el proceso penal es tener las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Es pedir la aplicación de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el juez, en una sentencia, concrete la



pretensión que corresponda. Para ser parte pasiva en el proceso penal, se necesita como requisito principal tener la capacidad procesal, de ahí la condición de imputable.

Esto es, claro, ya que si fuere un menor de edad, una persona declarada judicialmente en estado de interdicción, quien comete el delito o la falta señalada por la ley penal, no se puede decir que dichas personas están sujetas a un proceso penal pues, por mandato constitucional, estas personas que pueden figurar como partes pasivas y estar sujetas a un proceso penal, son todos los ciudadanos capaces civilmente, que poseen la condición de imputables.

La capacidad jurídica o de goce, como también se le llama, consiste en la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones. Esa aptitud que forma parte de la personalidad humana es un atributo de esta por el simple hecho de serlo. Esto llama la atención, por cuanto, en efecto, un menor de edad no puede figurar como sujeto pasivo en un proceso penal, pero sí puede aparecer como ofendido o agraviado actuando como parte activa y adherido a la acusación oficial, siempre que lo haga a través de su representante legal.

Esto puede darse en el caso de que los padres hayan muerto; entonces, automáticamente, el menor tiene el derecho de ejercer la acusación adhesiva unida a la que ejerce el órgano encargado de la acusación oficial. A la audiencia debe concurrir: a) el fiscal encargado del caso, b) el defensor para ejercitar la defensa técnica del imputado, c) el acusado, para ejercitar su derecho de defensa material, d) el



querellante, para colaborar con el Ministerio Público en la investigación, e) el actor civil.

Estos últimos acompañados de sus respectivos Abogados.³

1.4. Fase escrita del procedimiento intermedio

1.4.1. El requerimiento fiscal

El requerimiento fiscal consiste en la presentación del escrito que debe contener el acto conclusivo del Ministerio Público, donde requiere al juez someter al acusado a juicio oral y público, o juicio oral y reservado, o ver la posibilidad de efectuar otras solicitudes que pueda contener el acto conclusivo, debiendo contarse con la opinión de la víctima y en algunas con la aceptación del procedimiento por parte del acusado y su defensor.

1.4.2. Formulación de la acusación

En el escrito que presenta el Ministerio Público al juez que controla la investigación, formula la acusación en contra de la persona que ha sido procesada de cometer un delito, escrito que debe ser fundamentado y contener una relación de los hechos iniciales, llamados plataforma fáctica, que dieron origen al proceso y a la emisión del auto de procesamiento, y los cuales deben encuadrarse a un tipo penal, lo que corresponde a la plataforma jurídica, debiendo describir los medios de convicción recabados en la investigación, para demostrar el grado de participación del acusado, de forma clara, precisa y circunstanciada, así como atenuantes y agravantes para determinar la modificación de la responsabilidad penal del acusado.

³ Barrientos Pellecer, Ricardo. **El nuevo proceso penal guatemalteco. Justicia penal y sociedad.** En: **Revista Guatemalteca de Ciencias Penales.** Pág. 20.



Es uno de los actos procesales inherentes al Ministerio Público, en virtud de la cual formula ante el juez de la investigación preparatoria, los cargos de imputación contra el procesado, proponiendo una pena y reparación civil. Es en ese momento procesal que el fiscal se convierte en parte del proceso penal, ya que el juez sabrá la opinión de la parte acusadora del proceso penal, sobre el hecho punible cometido.

En ese sentido, el imputado tendrá los límites de la imputación del fiscal a fin de organizar su derecho de defensa. Es así que la acusación del fiscal que se emite por escrito se constituye en la primera solicitud del fiscal dirigida al juez, para pasar a la etapa del juicio oral.

La doctrina legal guatemalteca, establece sobre la acusación lo siguiente: “i) El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no puede realizarse la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual conlleva una investigación preliminar de un delito con el objeto de reunir datos y elementos que permitan plantear una pretensión fundada. En consecuencia, el Ministerio Público, quien tiene a su cargo la etapa de investigación, debe preparar una tesis que sustente la acción penal pública que ejerce, lo cual implica la elaboración de hipótesis y conjetura de culpabilidad”.⁴

De conformidad con lo normado en el Código Procesal Penal se establece: “Artículo 332 Bis. Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

⁴ Apelación de Sentencia de Amparo, Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 2520-2006, de fecha 30 de enero de 2007.



- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinan la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.
- 6) El Ministerio Público remitirá al juez de Primera Instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo”.

1.4.3. Acusación alternativa

La acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se puede efectuar una distinta calificación jurídica. Por ejemplo, se inició la investigación preparatoria como violación sexual simple, pero luego puede modificarse a un acto contra el pudor de persona, es



decir, de un delito más grave a un delito menos grave, como también puede darse el caso de un delito menos grave se podrá variar a un delito más grave. Con ello no se recorta el derecho de defensa, porque existe la audiencia preliminar.

En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

Por ejemplo, podrá el fiscal acusar por tentativa de homicidio simple y alternativamente podrá acusar por lesiones graves que pongan en peligro inminente la vida de la víctima. Esta forma de acusación debe ser excepcional.

De conformidad con lo normado en el Código Procesal Penal, se establece: "Artículo 333. Acusación Alternativa. El Ministerio Público, podrá el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta".

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca con relación al objeto de la acusación alternativa estableció: "(...) La figura de la acusación alternativa, que el Ministerio Público presenta en el acto conclusivo, se encuentra regulada en el artículo 333 del Código Procesal Penal (...) Este tipo de acusación tiene por objeto que, de no encuadrar los hechos delictivos en el delito por el cual se imputa al sindicado, existe otro delito que pueda suplir al principal, para no dejar impune la

conducta realizada por el infractor; tal facultad – de presentar acusación alternativa- está íntimamente ligada con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula el ejercicio de la acción penal pública, pues materializa la pretensión punitiva que ejerce el Estado contra una persona determinada. (...)”.⁵

La acusación será notificada a los demás sujetos procesales.

1.5. Fase oral del procedimiento intermedio

1.5.1. Solicitudes previas a la audiencia de la etapa intermedia

Al fijarse por parte del juez de garantías que controla la investigación y al haber recibido el escrito donde se formula la audiencia, fijará día y hora para la audiencia intermedia, y si las partes determinan la posibilidad de aplicar en forma consensuada con la víctima, el querellante, su abogado, el acusado con su defensor, alguna salida alterna al procedimiento común, porque no necesariamente se va a dictar una sentencia para la solución de un conflicto, esto se da para garantizar un acceso a la justicia pronta y cumplida previo a ir a juicio oral, antes del comienzo de la audiencia, tanto el fiscal como el defensor le hagan saber al juez esta posibilidad para que, una vez iniciada la audiencia, el fiscal presente la renuncia a la acusación y presente la modificación que corresponde y que las demás sujetos procesales puedan estar de acuerdo con su requerimiento.

La resolución que fija la audiencia debe realizarse a más tardar al día siguiente de recibida la acusación del fiscal, como plazo máximo; el juez debe fijar la audiencia

⁵ Corte de Constitucionalidad, Apelación de Sentencia de Amparo, Expediente No. 1882-2007, de fecha 29 de mayo de 2008.

dentro de un plazo no menor de 10 días, ni mayor de 15 días hábiles según el Artículo 340 Código Procesal Penal, cuando incumpla con lo establecido por la ley se deducirán las responsabilidades consiguientes.⁶

1.5.2. Audiencia intermedia

En la ordenación de la audiencia fijada para la discusión de cualquier requerimiento efectuado por el fiscal del Ministerio Público, esta será la misma, en la cual se desarrollara con la verificación que se encuentre el expediente de las actuaciones y medios de investigación material, como lo establece el Artículo 332 bis en su párrafo final al indicar: “El Ministerio Público remitirá al juez de Primera Instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo”.

Es decir, al contar el juez con el escrito de acusación y las actuaciones o sea el expediente fiscal que contiene los medios de investigación practicados por este en forma documental, álbum de fotos, inspecciones oculares, declaraciones, documentos recabados, así como los medios de investigación materiales de los que se hagan constar su existencia, como son armas y otros objetos que se encuentren a disposición de dicha fiscalía, y de no contarlos, las partes pueden exigir que se presenten.

Posteriormente, se constata la presencia de las partes, tanto el fiscal, la víctima o el querellante con su abogado director, el acusado con su abogado defensor y si todos se encuentran presentes concede la palabra en su orden a cada uno de dichos sujetos

⁶ Binder Alberto. *Introducción al derecho penal*. Pág. 169.



procesales. En el caso de faltar el fiscal, se tendría que reprogramar la audiencia, pudiendo requerir el juez el motivo de su inasistencia o se presente queja de su incomparecencia al jefe inmediato superior y/o iniciar procedimiento administrativo en su contra.

Si fuera el de la víctima o el querellante, aunque esté presente su abogado director este no podría representarlo, a menos que contará con el mandato respectivo, y si este no se presenta, puede desarrollarse la audiencia al lado del fiscal quien lo podrá instruir.

En caso que el abogado defensor no se presente, se reprograma la audiencia, se podría decretar el abandono de la defensa y certificar lo conducente al tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios, nombrar a un abogado de la defensa publica penal, quien puede plantear el tiempo necesario para imponerse de las actuaciones.

En cuando al acusado, si no se encuentra presente, se da audiencia a las partes, se reprograma la audiencia y podría ordenarse la rebeldía basado en el Artículo 79 del Código Procesal Penal, ordenar su aprehensión o dejando un lapso de 24 o 48 horas para que justifique su incomparecencia.

La audiencia que señale el juez para pronunciarse sobre la acusación presentada por el Ministerio Público debe ser oral en su totalidad. El fiscal encargado del caso es el responsable de presentar la acusación o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender su petición durante la audiencia. El defensor debe participar durante la audiencia de la etapa intermedia para ejercitar la defensa técnica del



imputado; asimismo, el acusado puede estar presente para ejercitar su derecho de defensa material, en este sentido, está facultado para oponerse a las pretensiones del Ministerio Público y plantear de palabra los requerimientos que establece el Artículo 336 del Código Procesal Penal.⁷

La importancia de esta etapa procesal consiste que en una audiencia se somete a consideración de las partes procesales (acusado, defensor, fiscal del Ministerio Público, querellante adhesivo y las partes civiles), la acusación presentada por el Ministerio Público al juez competente, para que ejerzan su facultad de criticarla y depurarla, señalar los vicios formales y materiales, o bien proponer la ampliación o modificación, según lo amerite el caso.⁸

1.5.3. Actitud de las partes en la audiencia intermedia

Constatada la presencia de las partes o sujetos procesales, el juez concede la palabra a las partes para que tomen la actitud que en su orden siguiente se cita.

1.5.3.1. Actitud del fiscal del Ministerio Público

Observar la acusación del fiscal podrá, por defectos formales, requerir su corrección. Estas correcciones se pueden hacer por escrito o en la audiencia de control de la acusación. Por ejemplo, que se haya producido un error en los apellidos del agraviado, o imputado, o que se haya efectuado alguna imprecisión sobre algún hecho o prueba. Lo que se pretende es que el fiscal haga las correcciones pertinentes

⁷ Ibid. Pág. 181.

⁸ Ibid. Pág. 76.



El fiscal del Ministerio Público, al tomar la palabra que le concede el juez en primer lugar, hace una exposición, clara, precisa y circunstanciada del escrito presentado y que contiene la formulación de la acusación y el requerimiento de apertura a juicio, por lo regular da lectura al escrito del cual las partes ya tienen copia del mismo, determinando el hecho punible, la relación de participación y ejecución del acusado por el cual se le acusa, la calificación jurídica, la relación que tiene con los medios de convicción con los que cuenta y ha presentado al juez, pudiendo hacer los cambios que considere necesarios y pertinentes, de lo cual solicita que se tenga por modificada dicho escrito.

1.5.3.2. Actitud del querellante

No importando que la participación de la víctima sea muy extensa, como lo regula el Artículo 117 del Código Procesal Penal, el querellante debe requerir la constitución definitiva como se estipula en Artículo 188 del citado cuerpo legal en la que indica: “la solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes de que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento durante la audiencia programada para el efecto. Cencido esta oportunidad, el juez la rechazara sin más trámite”, por lo que de conformidad con el Artículo 337 del citado Código, este debe de hacer una petición inicial y luego domar las tres actitudes después de haber escuchado el requerimiento fiscal.

El Artículo 337 del Código Procesal Penal estipula: “Actitud del querellante. En la audiencia, el querellante o quien sin éxito hará pretendido serlo, podrá:



- 1) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusara;
- 2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- 3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación no corrección”.⁹

1.5.3.3. Actitud del acusado

Al concederse por el juez la palabra al acusado a través de su abogado defensor, puede tomar una actitud donde no realice ninguna argumentación sobre el escrito de acusación, adhiriéndose a lo manifestado por el fiscal y el querellante, porque los elementos le pueden favorecer u otros porque por estrategia podrá adelantarse a argumentar algo que le podrá servir en el debate, por lo que es mejor que se abstenga de argumentar. De no ser así, puede asumir lo que estipula los Artículos 336 y 339, tomando cualquiera de las tres actitudes.

El Artículo 336 del Código Procesal Penal establece: “En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra:

- 1) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;

⁹ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 155.



- 2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este código;
- 3) Formular objeciones y obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura”.

El Artículo 339 del Código Procesal Penal establece: “Oposición. En la audiencia, el acusado, su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, e interponer las excepciones que correspondan.

En la misma, presentaran las pruebas documentales que pretendan hacer valer o señalada los medios de investigación que fundamenten su oposición”.

1.5.3.4. Actitud de las partes civiles

De conformidad con el Código Procesal Penal, establece: “Artículo 338 Actitud de las partes civiles.

En la audiencia, las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicando también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

Artículo 339. Oposición.

En la audiencia, el acusado, su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, e interponer las excepciones que corresponda.



En la misma, presentarán la prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán los medios de investigación que fundamente su oposición”.

1.6. Resolución del juez

Después de escuchar a todos los sujetos procesales sobre sus argumentaciones y planteamientos, tal como lo determinan las normas del Código Procesal Penal.

“Artículo 341. Resolución. Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez inmediatamente decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura a juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedaran notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.

El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurren tendrá efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieran asistido se les remitirá copia escrita de la resolución.

De la audiencia el juez levantará un acta sucinta para los efectos legales”.

1.7. Ofrecimiento y admisión de prueba

En esta fase de la audiencia intermedia es donde se propone y discute por las partes el ofrecimiento y exclusión de las pruebas, donde se debe tener el cuidado por el oferente de la prueba sobre los requisitos técnicos establecidos en la ley para su admisión y también de buscar el sustento jurídico para poder excluirlos.



1.7.1. Admisión de las pruebas

Para que una prueba sea aceptada, esta debe reunir los siguientes aspectos:

- a) Pertinencia.
- b) Autenticidad.
- c) Admisibilidad.

La pertinencia es la correspondencia directa o indirecta entre la evidencia ofrecida y los hechos controvertidos en el proceso; la autenticidad se refiere a que la evidencia ofrecida es realmente lo que el proponente afirma; la admisibilidad depende de sus normas particulares, que condicionan su ingreso al proceso.

1.7.2. Ofrecimiento de prueba testimonial

La prueba testimonial tiene como fin que el testigo proporcione al juez información pertinente que ha introducido en su intelecto a través de sus sentidos. Quien ofrezca prueba testimonial, tiene la obligación de individualizar al testigo, es decir, proporcionar los datos de identificación del testigo, como lo es su nombre, edad, ocupación, estado civil, profesión, arte u oficio que desempeñe, su domicilio en el que pueda ser localizado, debiendo señalarse el o los hechos sobre lo que habrá de testificar.

1.7.3. Ofrecimiento de la prueba pericial

El ofrecimiento de la prueba pericial tiene sus propias reglas, aunque tiene ciertas similitudes con la prueba testimonial. El oferente de esta prueba pericial debe correr



traslado a su contraparte, en la que debe adjuntar el informe pericial realizado por el perito, en el que se reúnan los requisitos formales siguientes:

- a) El informe pericial debe ser dirigido al solicitante (fiscal, víctima, imputado o defensa, según el caso).
- b) Que se describa la cosa o materia sobre la que se ha dictaminado.
- c) Que se establezca el procedimiento utilizado en la realización del dictamen.
- d) Las conclusiones a las que arribó el perito.
- e) El nombre del perito, el título profesional, si lo tiene, la firma y la fecha.

1.7.4. Ofrecimiento de la prueba documental

El oferente de la prueba documental que hace ante el juez que controla la audiencia intermedia, deberá indicar la naturaleza del documento, el contenido esencial de la misma, los datos que le identifican y quién es el autor o suscriptor de la misma. De la prueba documental ofrecida se dará traslado a las partes contrarias, para que sea respetado su derecho de contradicción u objeción.

1.7.5. La prueba de referencia o documentada

Constituye una excepción al principio de inmediación, toda vez que se integra de una declaración otorgada fuera de juicio y que consta en un acta, por ello el juez no tiene la oportunidad de ver y escuchar al declarante en el momento de su declaración, ni como el declarante percibe y recuerda el hecho, ni puede apercibirlo para que se conduzca con la verdad, y lo más importante es que su declaración se encuentra exenta de ser



sometida a contra interrogatorio. Solo en casos especiales procede su admisión. Este medio de prueba hace que la regla general sea su exclusión, porque se aparta de los principios rectores de un juicio oral, publico, contradictorio y concentrado.

De conformidad con lo normado en el Código Procesal Penal se establece: “Artículo 343. Ofrecimiento de Prueba.

Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de Primera Instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los lechos sobre los cuales será examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que no fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal”.

1.7.6. Formatos utilizados para el ofrecimiento de prueba

Se trata de un ejemplo y puede presentar diferencias de cada parte que la elabore.



1.7.6.1. Ofrecimiento de prueba del Ministerio Público

PRUEBA PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Teléfono _____

A) TESTIMONIAL:

No.	Nombre del Testigo	Lugar Notificaciones Correo (electrónico teléfono, Dirección Fiscal,)	Documento Identificación	Objeto de la prueba	Admitida Sí/No
1.-	xxxxx	xxxxx	DPI	Quien en el debate oral y Público declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como fue víctima del delito XXX por el hoy acusado.	
2.-	xxxxx	PNC	Que será presentado por el testigo en la audiencia de debate oral y público.	Quien en el debate oral y público declarara sobre la investigación que realizó como agente de la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil y de la	



				Asesoría en Gerencia de Crisis que le presto a la señora xxx quien era víctima del delito de lxxx y que determinó la presunta participación del acusado en hecho investigado.	
3.-	xxxxx	PNC	Que será presentado por el testigo en la audiencia de debate oral y público.	Quien en el debate oral y público declarara sobre la investigación que realizó como agente de la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil y de la Asesoría en Gerencia de Crisis que le presto a la señora xxx quien era víctima del delito de lxxx y que determinó la presunta participación del acusado en hecho investigado.	



B) DOCUMENTAL: que será exhibida y leída a las partes en la audiencia de debate oral y público.

No.	Descripción de la prueba	Objeto de la prueba	Admitida Sí/No
1.-	Oficio No. xxx de fecha xxxx signado por xxx y xxx, Investigadores de la División Especializada de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, Comisaria xxx del departamento de xxxx.	Se pretende probar que desde el momento en que se dio a conocer la <i>notitia criminis</i> por la PNC y que se le dio la asesoría a la víctima para que manejara la crisis vivida por las amenazas e intimidaciones sufridas.	
2.-	Oficio No. xxx de fecha xxx signado por los investigadores de la División Especializada de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil xxx y xxx.	Mismo que contiene diligencias de investigación relacionadas con la denuncia presentada por la señora xxx era víctima del delito de xxx, y a raíz de las investigaciones como se logró establecer la presunta participación del procesado xxx, circunstancia que se pretende probar.	
3.-	Fotocopia simple de la boleta de envío de dinero (dinero Express) del Banco xxx por la cantidad de xxx quetzales. Remitente: xxx Beneficiario: xxx.	Con la que se pretende probar que la señora xxx le envió al señor xxx la cantidad de xxx producto de la lxxx, según clave de envío xxx de fecha xxx a las xxx P.M.	



4	Certificación del asiento de la partida de nacimiento y certificación del asiento del documento personal de identificación CUI xxx del procesado xxx.	Con la que se probara la identidad y la individualización del acusado xxx.	
---	---	--	--

C) PRUEBA MATERIAL

No.	Descripción	Lugar donde se encuentra	Objeto de la prueba	Admitida Sí/No
1.-	Un teléfono Celular marca xxx modelo xxx color negro, activado con el numero xxx.	En poder de la fiscalía	Teléfono incautado al acusado al momento de su aprehensión que será exhibido a las partes en el debate oral y público.	

1.7.6.2. Ofrecimiento de prueba de la defensa

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PRUEBA PRESENTADA POR: _____



A) TESTIMONIAL

	Admitida Sí/No
1. Nombre del testigo: Lugar para recibir notificaciones (correo electrónico, teléfono, dirección fiscal): Documento de Identificación Objeto de la prueba	
2	
3	

B) PERICIAL

	Admitida Sí/No
1. Nombre del testigo: Lugar para recibir notificaciones (correo electrónico, teléfono, dirección fiscal): Documento de Identificación Objeto de la prueba	

C) DOCUMENTAL

	Admitida Sí/No
1. Descripción de la prueba: Objeto de la Prueba	



D) PRUEBA MATERIAL

	Admitida Sí/No
1. Descripción: Lugar donde se encuentra: Objeto de la Prueba:	

1.8. Resumen

De conformidad con la exposición de los argumentos vertidos con respecto de los medios de prueba en el desarrollo del debate oral y público, se establece que la fase intermedia en la legislación procesal guatemalteca se encuentra debidamente normada y aplicada a los principios fundamentales de un debido proceso, dado que se le da participación amplia a los sujetos procesales normando sus actitudes y derechos que debe ejercer en esta fase con lo cual existe protección a los derechos fundamentales y amparados por los tratados internacionales, como la presunción de inocencia para el acusado y lo más importante es la depuración de los hechos, así como los medios de convicción presentados por el fiscal del Ministerio Público.

Ello se da a través de la corrección de los vicios formales que presenta la acusación, no pudiendo en ningún momento el juez alterar, variar o analizar los temas de fondo que son objeto de un juicio oral y público en el debate correspondiente de la siguiente fase, también estos hechos se depuran por medio de los acuerdos probatorios, para que estos se vayan a discutir en aspectos controvertidos en el debate, siendo lo más



relevantes de esta fase intermedia la exclusión de medios de prueba como son las que resulten de ser impertinentes, abundantes, innecesarios o ilegales.



CAPÍTULO II

Lcda. Yosselin Andrea Cifuentes Monterroso

2. Sobreseimiento y clausura provisional

2.1. Aspectos generales

La etapa intermedia, también conocida como audiencia intermedia o fase intermedia, “es una etapa procesal dentro del sistema penal guatemalteco en la cual se lleva a cabo una audiencia ante un juez competente para evaluar y decidir sobre la continuación del proceso penal. Durante esta etapa, se revisan los elementos de prueba presentados por la acusación y la defensa, se realiza un control de legalidad de las actuaciones realizadas en la fase de investigación, se califica jurídicamente el delito imputado y se determina si se reúnen los requisitos para llevar el caso a juicio oral y público”.¹⁰

Esta etapa, que se encuentra ubicada entre la fase de investigación y la fase de juicio oral y público, es una etapa clave dentro del proceso penal guatemalteco, pues en ella se lleva a cabo una audiencia ante un juez competente, en la cual se realiza una revisión exhaustiva del caso con el objetivo de determinar si existen suficientes elementos de prueba para llevarlo a juicio.

A continuación, se presentan algunos aspectos importantes de la etapa intermedia en el derecho penal guatemalteco.

¹⁰ Higinio, M. **Derecho procesal penal guatemalteco**. s. p.



- a) Acusación y defensa: durante la etapa intermedia, la acusación y la defensa tienen la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas. La acusación debe sustentar los cargos imputados contra el acusado, mientras que la defensa puede objetar y presentar su versión de los hechos, así como las pruebas a su favor.
- b) Control de la legalidad: el juez de la etapa intermedia realiza un control de la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo durante la fase de investigación. Verifica si se han cumplido los requisitos formales y legales en la recolección de pruebas, la detención del imputado y el respeto de los derechos fundamentales.
- c) Evaluación de los elementos probatorios: el juez evalúa los elementos de prueba presentados por la acusación y la defensa. Determina si existen suficientes elementos para sostener una acusación formal y llevar el caso a juicio.
- d) Calificación jurídica: en la etapa intermedia, el juez también debe realizar la calificación jurídica de los hechos. Esto implica determinar qué delito o delitos se imputan al acusado en base a las pruebas y argumentos presentados.
- e) Medidas cautelares: durante la etapa intermedia, el juez también tiene la facultad de decidir sobre las medidas cautelares que se aplicarán al acusado. Estas medidas pueden incluir la prisión preventiva, arresto domiciliario, fianza u otras restricciones a la libertad.

Una vez concluida la etapa intermedia, se determina si el caso pasa a la fase de juicio oral y público o si se dicta el sobreseimiento definitivo, en caso de considerarse insuficientes las pruebas para continuar el proceso, por lo que teniendo esta base



sobre lo que trata la etapa intermedia y su finalidad se procede a entrar a lo que compete directamente que son las dos formas finales de la etapa intermedia en el derecho penal guatemalteco como son el sobreseimiento y la clausura provisional que se desarrollan.

2.2. Sobreseimiento

2.2.1. Concepto y fundamentos legales

2.2.1.1. Definiciones del sobreseimiento en el derecho penal guatemalteco

El sobreseimiento es una figura jurídica utilizada en el derecho penal guatemalteco que implica el cierre anticipado de un proceso penal sin llegar a la etapa de juicio oral. Se dicta cuando no existen suficientes elementos probatorios para sostener una acusación, cuando se comprueba la inexistencia del delito o cuando se evidencia la no participación del imputado. En resumen, el sobreseimiento implica la extinción de la acción penal y pone fin al proceso penal en relación con el imputado.

En el ámbito del derecho penal, el sobreseimiento se refiere a una resolución judicial que pone fin a un proceso penal de manera definitiva y extingue la acción penal contra el imputado. En otras palabras, el sobreseimiento implica el cese del proceso debido a la falta de pruebas suficientes, la inexistencia del delito o la ausencia de responsabilidad del imputado, entre otras causales establecidas por la ley.

El sobreseimiento es una decisión adoptada por el juez o tribunal competente, después de evaluar las pruebas y los elementos presentados por el Ministerio Público o la acusación, así como las argumentaciones de la defensa. Es importante destacar que



esta medida no implica necesariamente la inocencia del imputado, sino que se basa en la insuficiencia de pruebas o en la falta de elementos necesarios para sustentar una acusación formal.

La figura del sobreseimiento tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales del imputado, evitando la prolongación innecesaria del proceso penal cuando no existen elementos suficientes para continuar con el juicio. Además, busca garantizar el principio de presunción de inocencia, asegurando que ninguna persona sea sometida a un proceso penal sin pruebas que respalden la acusación en su contra.

2.2.1.2. Base legal para el sobreseimiento en el Código Procesal Penal de Guatemala

El Código Procesal Penal de Guatemala, en su Artículo 328, regula el sobreseimiento y establece los fundamentos legales para su aplicación. Según este Artículo, el juez puede decretar el sobreseimiento en cualquier momento de la etapa intermedia, siempre y cuando se cumplan los requisitos y causales establecidos en la ley. El Artículo 329 del mismo Código establece la forma y contenido del auto que declare el sobreseimiento con las causales de sobreseimiento, tanto objetivas como subjetivas, que deben ser consideradas al momento de tomar una decisión.

El Artículo 330 del mismo Código establece el valor y los efectos del sobreseimiento entre los cuales se encuentra que el sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el



mismo. Mientras no esté firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.

2.2.2. Tipos de sobreseimiento

2.2.2.1. Sobreseimiento provisional

a) Características y requisitos

- Es una medida temporal que suspende el proceso penal.
- Se dicta cuando no se han agotado todos los actos de investigación o cuando existen diligencias pendientes.
- Requiere la existencia de indicios razonables de que las diligencias pendientes podrían modificar la situación del imputado.

b) Procedimiento para decretar el sobreseimiento provisional

- La solicitud de sobreseimiento provisional puede ser presentada por el Ministerio Público, el imputado o su defensa.
- El juez debe evaluar la procedencia del sobreseimiento, considerando los elementos presentados por las partes y los actos de investigación pendientes.
- Si se cumple con los requisitos, el juez dictará el sobreseimiento provisional, suspendiendo el proceso hasta que se realicen las diligencias pendientes.



2.2.2.2. Sobreseimiento definitivo

a) Características y requisitos

- Es una medida definitiva que pone fin al proceso penal sin posibilidad de reabrirlo.
- Se dicta cuando no existen pruebas suficientes para fundamentar una acusación, o cuando se comprueba la inexistencia del delito o la no participación del imputado.
- Requiere que el juez constate la insuficiencia probatoria o la inexistencia del delito.

b) Procedimiento para decretar el sobreseimiento definitivo

- La solicitud de sobreseimiento definitivo puede ser presentada por el Ministerio Público, el imputado o su defensa.
- El juez evaluará la procedencia del sobreseimiento, considerando las pruebas presentadas y los argumentos de las partes.
- Si se cumplen los requisitos, el juez dictará el sobreseimiento definitivo, poniendo fin al proceso penal en relación con el imputado.

2.2.3. Causales de sobreseimiento

2.2.3.1. Causales objetivas

Las causales objetivas del sobreseimiento son la ausencia del hecho punible y la atipicidad de la conducta.



- a) Ausencia de hecho punible: se dicta el sobreseimiento cuando no existe un hecho que pueda ser considerado como delito según la ley.
- b) Atipicidad de la conducta: se dicta el sobreseimiento cuando la conducta realizada por el imputado no se encuentra tipificada como delito.

2.2.3.2. Causales subjetivas

Las causales subjetivas del sobreseimiento se indican a continuación:

- a) No participación del imputado: se dicta el sobreseimiento cuando se comprueba que el imputado no participó en la comisión del delito.
- b) No existencia del delito: se dicta el sobreseimiento cuando se constata que el delito denunciado no ha ocurrido realmente.
- c) No existencia de indicios razonables de participación: se dicta el sobreseimiento cuando no existen pruebas suficientes que vinculen al imputado con el delito.
- d) No existencia de pruebas suficientes: se dicta el sobreseimiento cuando las pruebas presentadas no son suficientes para fundamentar una acusación.

Es importante destacar que estas causales son evaluadas por el juez en cada caso particular, quien determinará si se cumplen los requisitos para decretar el sobreseimiento, ya sea provisional o definitivo, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal de Guatemala.



Los autores y expertos en derecho penal tienen diversas opiniones y puntos de vista sobre el sobreseimiento. A continuación, se presentan algunas ideas y perspectivas comunes sobre este tema.

- a) Importancia del sobreseimiento como garantía procesal: el sobreseimiento se considera una garantía procesal fundamental para proteger los derechos de los imputados y evitar la persecución injustificada. Los autores destacan su relevancia para evitar la prolongación innecesaria de un proceso penal cuando no existen pruebas suficientes o cuando se comprueba la inexistencia del delito.
- b) Requisitos y causales del sobreseimiento: los autores subrayan la importancia de establecer requisitos claros y precisos para decretar el sobreseimiento, como la insuficiencia probatoria, la inexistencia del delito, la no participación del imputado, entre otros. Asimismo, se enfatiza la necesidad de considerar las causales objetivas y subjetivas establecidas en la legislación penal correspondiente.
- c) Valoración de la prueba en el sobreseimiento: los autores discuten la importancia de realizar una valoración rigurosa y objetiva de las pruebas presentadas antes de decretar el sobreseimiento. Destacan la necesidad de evaluar la calidad y contundencia de las pruebas, así como su pertinencia para sostener una acusación.
- d) Debate sobre el alcance del sobreseimiento: existe un debate entre los autores sobre el alcance del sobreseimiento y sus efectos legales. Algunos sostienen que el sobreseimiento implica una absolución definitiva y la extinción de la acción penal, mientras que otros argumentan que el sobreseimiento solo pone fin al proceso



penal en relación con el imputado, pero no impide la reapertura del caso en ciertas circunstancias.

- e) Balance entre eficiencia y protección de derechos: los autores debaten sobre la importancia de encontrar un equilibrio entre la eficiencia del sistema de justicia penal y la protección de los derechos de los imputados. Reconocen que el sobreseimiento puede ser una herramienta efectiva para evitar la sobrecarga de los tribunales y la prolongación innecesaria de procesos penales, pero también advierten sobre la necesidad de garantizar la justicia y evitar decisiones precipitadas o injustas.

Es importante tener en cuenta que las opiniones de los autores pueden variar y que estas son solo algunas perspectivas comunes sobre el tema del sobreseimiento en el derecho penal. La literatura jurídica y los estudios académicos ofrecen un amplio espectro de ideas y análisis en relación con esta figura procesal.

2.3. Clausura provisional

2.3.1. Definición y características

2.3.1.1. Definiciones para la clausura provisional

La clausura provisional, también conocida como suspensión provisional del proceso o suspensión temporal del proceso, se refiere a una medida adoptada en el ámbito del derecho penal que consiste en la suspensión temporal del desarrollo del proceso penal durante la etapa intermedia. Durante la clausura provisional, se detiene el avance del

proceso penal hasta que se realicen ciertos actos de investigación pendientes que son considerados relevantes para la correcta sustanciación del caso.

La clausura provisional tiene como objetivo principal asegurar que se lleven a cabo los actos de investigación necesarios antes de continuar con el juicio oral. Estos actos pueden incluir diligencias, peritajes, testimonios u otras pruebas que se consideren pertinentes para completar el acervo probatorio.

Es importante destacar que la clausura provisional no pone fin al proceso penal de manera definitiva, sino que lo suspende temporalmente. Esta medida permite que se realicen los actos de investigación pendientes con el fin de contar con toda la información necesaria antes de proceder al juicio oral. Una vez que se completan estos actos, se levanta la clausura provisional y el proceso penal continúa su curso normal.

La clausura provisional se fundamenta en la necesidad de asegurar un proceso penal completo y justo, evitando que se llegue al juicio oral sin contar con todos los elementos probatorios necesarios. Esta medida busca garantizar el principio de contradicción y defensa, permitiendo que ambas partes tengan acceso a la totalidad de las pruebas antes de presentar sus argumentos y alegatos en el juicio oral.

2.3.1.2. Base legal para la clausura provisional en el Código Procesal Penal de Guatemala

El Código Procesal Penal de Guatemala, en su Artículo 331, regula la clausura provisional y establece los fundamentos legales para su aplicación. Según este Artículo, “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren



insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura”.

2.3.1.3. Significado y alcance de la clausura provisional

La clausura provisional es una figura jurídica empleada en el derecho penal guatemalteco, que consiste en la suspensión temporal del proceso penal durante la etapa intermedia. Esta medida se adopta cuando existen actos de investigación pendientes que aún deben realizarse antes de llevar a cabo el juicio oral. La clausura provisional busca garantizar la correcta realización de dichos actos y asegurar que se cuenten con todos los elementos probatorios necesarios antes de proceder al juicio.

2.3.1.4. Diferencias entre la clausura provisional y el sobreseimiento

La clausura provisional se diferencia del sobreseimiento en que, mientras el sobreseimiento pone fin definitivo al proceso penal, la clausura provisional solo suspende temporalmente el desarrollo del mismo. El sobreseimiento implica la extinción de la acción penal y la absolución del imputado, mientras que la clausura provisional busca asegurar la realización de los actos de investigación pendientes antes de continuar el proceso.

2.3.2. Procedimiento de la clausura provisional

2.3.2.1. Requisitos y justificación



Para decretar la clausura provisional, es necesario que existan actos de investigación pendientes que sean relevantes para la correcta sustanciación del caso. El juez evaluará si estos actos son necesarios y justificados, considerando la importancia de la información que se espera obtener y su relevancia para la resolución del caso.

2.3.2.2. Actos de investigación pendientes

Durante la clausura provisional, se suspenden aquellos actos de investigación que aún no se han llevado a cabo. Estos actos pueden incluir diligencias, peritajes, testimonios u otras pruebas necesarias para completar el acervo probatorio. La clausura provisional permite que se realicen estos actos antes de continuar con el proceso.

2.3.2.3. Medidas cautelares durante la clausura provisional

Durante la clausura provisional, las medidas cautelares que se hayan dictado previamente, como la prisión preventiva, podrán mantenerse vigentes. Estas medidas tienen como finalidad asegurar la comparecencia del imputado y la protección de la víctima o la sociedad, si así se ha establecido en el proceso.

2.3.3. Duración de la clausura provisional

2.3.3.1. Plazos establecidos en la ley

El Código Procesal Penal de Guatemala establece un plazo máximo para la clausura provisional, que generalmente es de seis meses. Este plazo puede ser prorrogado en casos excepcionales debidamente fundamentados.

2.3.3.2. Prórrogas y levantamiento de la clausura provisional

La ley contempla la posibilidad de solicitar prórrogas de la clausura provisional cuando existan razones justificadas para la continuidad de los actos de investigación pendientes. Al finalizar el plazo establecido, el juez evaluará si los actos pendientes se han realizado o si es necesario levantar la clausura provisional y proseguir con el proceso.

2.3.4. Comparación entre el sobreseimiento y la clausura provisional

2.3.4.1. Similitudes y diferencias

a) Finalidad y efectos legales

Tanto el sobreseimiento como la clausura provisional buscan asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y garantizar el debido proceso. Sin embargo, el sobreseimiento pone fin al proceso de manera definitiva, mientras que la clausura provisional lo suspende temporalmente para realizar actos de investigación pendientes.

b) Momento procesal de aplicación

El sobreseimiento puede ser decretado en cualquier momento de la etapa intermedia, mientras que la clausura provisional se dicta cuando existen actos de investigación pendientes durante esta misma etapa.

c) Requisitos y causales de procedencia

El sobreseimiento se basa en la insuficiencia probatoria, la inexistencia del delito o la no participación del imputado, entre otras causales previstas en la ley. Por otro lado, la



clausura provisional requiere la existencia de actos de investigación pendientes y su relevancia para el caso.

Es importante tener en cuenta estas diferencias y similitudes entre el sobreseimiento y la clausura provisional, para comprender adecuadamente su aplicación y efecto dentro del sistema de justicia penal guatemalteco. La clausura provisional es un tema menos abordado y estudiado en comparación con el sobreseimiento en la literatura jurídica, sin embargo, algunos autores y expertos en derecho penal han discutido y ofrecido perspectivas sobre la clausura provisional.

A continuación se presentan algunas ideas y opiniones comunes encontradas en la literatura:

- Finalidad y justificación de la clausura provisional: los autores resaltan que la clausura provisional tiene como finalidad asegurar la realización de los actos de investigación pendientes antes de llevar a cabo el juicio oral. Consideran que esta medida busca garantizar un proceso penal completo y justo, evitando que se llegue al juicio sin contar con todos los elementos probatorios necesarios.
- Equilibrio entre eficiencia y derechos fundamentales: los autores señalan que la clausura provisional permite una gestión más eficiente del proceso penal, al suspender temporalmente el desarrollo del juicio hasta que se completen los actos de investigación pendientes. Sin embargo, advierten que es fundamental encontrar un equilibrio adecuado para garantizar los derechos fundamentales de las partes involucradas, como el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y el derecho a la defensa.



- Requisitos y criterios de procedencia: los autores discuten los requisitos y criterios que deben cumplirse para decretar la clausura provisional. Destacan la importancia de evaluar la relevancia y necesidad de los actos de investigación pendientes, así como la justificación para su realización. También señalan que debe existir un fundamento legal claro para la adopción de esta medida.
- Duración y control de la clausura provisional: algunos autores plantean la necesidad de establecer plazos razonables para la clausura provisional, a fin de evitar la prolongación injustificada del proceso. También sugieren la implementación de mecanismos de control judicial, para supervisar la duración de la clausura provisional y asegurar que no se convierta en una medida indefinida o arbitraria.
- Relación con las medidas cautelares: los autores debaten sobre la relación entre la clausura provisional y las medidas cautelares, como la prisión preventiva. Algunos argumentan que las medidas cautelares deben mantenerse durante la clausura provisional para asegurar la comparecencia del imputado y la protección de la sociedad, mientras que otros plantean la posibilidad de revisar dichas medidas en función de la evolución del caso.

Es importante tener en cuenta que la clausura provisional puede variar en su aplicación y alcance dependiendo de la legislación de cada país. Las opiniones de los autores reflejan una variedad de perspectivas sobre este tema, y se requiere un análisis más profundo y detallado para comprender plenamente su alcance y efectos en el derecho penal.



Dentro del proceso penal guatemalteco, los elementos probatorios son las pruebas o evidencias presentadas por las partes para sustentar sus argumentos y demostrar la existencia o inexistencia de los hechos delictivos. Estos elementos son fundamentales para la determinación de la verdad y la toma de decisiones judiciales.

Por esta razón es que son tan importantes estas dos figuras jurídicas durante esta etapa procesal por lo que a continuación, se mencionan algunos ejemplos de elementos probatorios que pueden ser presentados en el proceso penal guatemalteco:

- Documentos: contratos, facturas, registros, informes, fotografías, videos u otros documentos que respalden los hechos en cuestión.
- Testimonios: declaraciones de testigos presenciales que hayan presenciado los hechos relevantes para el caso.
- Peritajes: informes técnicos o científicos realizados por expertos en diversas áreas (balística, medicina forense, contabilidad, entre otros) que aportan conocimientos especializados al caso.
- Pruebas materiales: objetos físicos, como armas, drogas, herramientas u otros elementos relacionados con el delito.
- Pruebas audiovisuales: grabaciones de audio o video que registren los hechos o testimonios relevantes para el caso.



- Reconstrucciones de los hechos: la reconstrucción de los acontecimientos a través de la realización de experimentos o simulaciones que permitan visualizar cómo se desarrollaron los hechos.

Es importante destacar que estos son solo ejemplos de elementos probatorios y que existen otros tipos de pruebas que pueden ser admitidas y valoradas en el proceso penal guatemalteco.

Los principios que rigen la etapa intermedia son:

- Principio de contradicción: garantiza que todas las partes involucradas tengan el derecho a ser escuchadas, confrontar las pruebas presentadas en su contra y refutar los argumentos y pruebas de la contraparte.
- Principio de defensa: asegura el derecho del imputado a ser asistido por un abogado defensor que actúe en su representación, permitiéndole ejercer su defensa de manera plena y efectiva.
- Principio de legalidad: establece que las actuaciones realizadas durante la fase de investigación deben ajustarse a los procedimientos y requisitos legales, evitando arbitrariedades y protegiendo los derechos fundamentales de todas las partes.
- Principio de presunción de inocencia: estipula que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Durante la etapa intermedia, se debe respetar y proteger este principio, asegurando que el imputado no sea tratado como culpable antes de la sentencia.



- Principio de imparcialidad: garantiza que el juez que preside la etapa intermedia sea imparcial y neutral, sin prejuzgar sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, y decida en base a los elementos probatorios y argumentos presentados.

Estos principios son fundamentales para asegurar un proceso penal justo, equitativo y respetuoso de los derechos de todas las partes involucradas.

En el derecho penal guatemalteco, el principio de contradicción y defensa es uno de los pilares fundamentales del debido proceso legal y garantiza el derecho de las partes a ser escuchadas, confrontar las pruebas presentadas en su contra y ejercer su defensa de manera plena y efectiva.

El principio de contradicción implica que todas las partes involucradas en un proceso penal tienen el derecho y la oportunidad de presentar pruebas, argumentos y refutar los elementos presentados por las demás partes. Esto permite que se dé un debate contradictorio y equitativo, donde cada parte tiene la posibilidad de cuestionar y rebatir la evidencia y los argumentos presentados por la contraparte.

“El principio de contradicción es un principio fundamental en el derecho procesal penal que establece que todas las partes involucradas en un proceso tienen derecho a ser escuchadas, confrontar las pruebas presentadas en su contra y refutar los argumentos y pruebas presentados por las demás partes. Este principio garantiza un debate contradictorio y equitativo, donde cada parte tiene la oportunidad de presentar su

versión de los hechos, cuestionar la validez de la evidencia presentada por la contraparte y ser confrontado con las pruebas en su contra”.¹¹

El principio de defensa, por su parte, garantiza que toda persona sometida a un proceso penal tiene derecho a ser asistida por un abogado defensor que actúe en su representación. Este abogado defensor tiene la responsabilidad de velar por los intereses y derechos del imputado, proporcionándole asesoramiento legal, presentando argumentos y pruebas a su favor, y cuestionando la validez de la evidencia presentada por la acusación.

“El principio de defensa, también conocido como derecho a la defensa, es un principio fundamental en el derecho penal que garantiza a toda persona sometida a un proceso penal el derecho a ser asistida por un abogado defensor que actúe en su representación. Este principio asegura que el imputado tenga la oportunidad de ejercer su defensa de manera plena y efectiva, recibiendo asesoramiento legal, presentando argumentos, pruebas y testimonios a su favor, y cuestionando la validez de la evidencia presentada por la acusación”.¹²

En el marco del principio de contradicción y defensa, se deben respetar los siguientes aspectos en el derecho penal guatemalteco:

- El imputado tiene el derecho a ser informado de los cargos en su contra y a conocer las pruebas presentadas en su perjuicio.

¹¹ Vargas, E. (2016). **Principios generales del proceso penal**. En: **Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Págs. 111-136.

¹² García Palomino, C. **Código Procesal Penal de Guatemala comentado**. s. p.

- Se garantiza el derecho del imputado a declarar y a no auto incriminarse, es decir, a no ser obligado a testificar en su contra.
- El imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor desde el inicio del proceso y durante todas las etapas del mismo.
- Se garantiza la oportunidad de presentar pruebas y argumentos en defensa del imputado, así como de cuestionar y refutar las pruebas y argumentos presentados por la acusación.
- Las decisiones judiciales deben ser fundamentadas y motivadas, teniendo en cuenta las alegaciones y pruebas presentadas por ambas partes.

Es importante señalar que el principio de contradicción y defensa busca asegurar un proceso justo y equitativo, donde se respeten los derechos de todas las partes involucradas y se busque la búsqueda de la verdad y la justicia.

“El principio de legalidad, también conocido como principio de legalidad penal o *nullum crimen, nulla poena sine lege* (no hay crimen ni pena sin ley), es un principio fundamental del derecho penal que establece que no puede haber pena o sanción sin una ley previa que así lo establezca. Este principio implica que solo se pueden sancionar aquellas conductas que estén expresamente tipificadas como delito en la ley y que se ajusten a los elementos y requisitos establecidos por dicha ley”.¹³

El principio de legalidad tiene varias implicaciones importantes en el ámbito del derecho penal, por ejemplo:

¹³ Higinio, M. *Op. Cit.* s. p.



- Reserva de ley: solo el legislador tiene la facultad de crear leyes penales y establecer las conductas que son consideradas delitos y las correspondientes sanciones.
- Tipicidad: los delitos deben estar claramente definidos en la ley, especificando las conductas prohibidas y los elementos que deben estar presentes para que se configuren.
- Irretroactividad de la ley penal: las leyes penales no pueden tener efecto retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a conductas cometidas antes de su entrada en vigor.
- Interpretación restrictiva de la ley penal: las leyes penales deben interpretarse de manera restrictiva, es decir, no se pueden ampliar o extender su alcance más allá de lo establecido en la ley.
- Legalidad en la determinación de la pena: las penas o sanciones deben estar determinadas por la ley y deben ser proporcionales al delito cometido.

El principio de presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho penal que establece que toda persona acusada de cometer un delito se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de acuerdo con el debido proceso legal. Este principio garantiza que la carga de la prueba recae en la acusación, quien debe demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del acusado, y no en el acusado, quien no está obligado a probar su inocencia.

La presunción de inocencia implica que:

- La persona acusada se considera inocente y se le debe tratar como tal durante todo el proceso penal, hasta que se dicte una sentencia condenatoria.
- La duda siempre beneficia al acusado. Si existen dudas razonables sobre la culpabilidad, se debe resolver a favor de la inocencia.
- La carga de la prueba recae en la acusación, quien debe presentar pruebas suficientes y convincentes para demostrar la culpabilidad del acusado.
- El acusado tiene derecho a defenderse y a presentar pruebas en su favor, pero no está obligado a hacerlo.

El principio de imparcialidad es un principio fundamental del derecho penal que establece que el juez encargado de resolver un caso debe ser imparcial y neutral, sin tener prejuicios ni favoritismos hacia ninguna de las partes involucradas en el proceso. El juez debe tomar sus decisiones basándose únicamente en los elementos probatorios presentados y en la aplicación objetiva de la ley.

El principio de imparcialidad implica que:

- El juez debe actuar de manera imparcial, sin tener intereses personales, prejuicios o inclinaciones que puedan afectar su objetividad.
- El juez debe garantizar un trato justo y equitativo a todas las partes, escuchando sus argumentos y pruebas de manera imparcial y tomando decisiones basadas en la evidencia presentada.



- El juez no debe tener ninguna relación de cercanía o conflicto de intereses con ninguna de las partes involucradas en el caso.
- El juez debe evitar cualquier tipo de influencia externa que pueda afectar su imparcialidad, como presiones políticas o sociales.
- El juez debe fundamentar sus decisiones en la aplicación objetiva de la ley, sin dejarse guiar por consideraciones personales o subjetivas.

2.4. Resumen

El sobreseimiento y la clausura provisional son dos formas finales de la etapa intermedia en el derecho penal guatemalteco, mismas tienen un impacto significativo en el desarrollo de un proceso penal. Mientras que el sobreseimiento determina el cierre definitivo de la causa penal por falta de elementos probatorios suficientes, la clausura provisional suspende temporalmente el proceso para realizar actos de investigación pendientes.

Ambas figuras garantizan el principio de inocencia y la protección de los derechos de los imputados. Es fundamental que los operadores del sistema de justicia penal guatemalteco comprendan y apliquen adecuadamente estas formas finales para garantizar un proceso penal justo y eficiente.

En el proceso penal guatemalteco, la etapa intermedia desempeña un papel crucial en la decisión de llevar un caso a juicio oral y público o dictar el sobreseimiento definitivo. Durante esta etapa, se lleva a cabo una exhaustiva revisión de los elementos



probatorios presentados por la acusación y la defensa, así como un control de legalidad de las actuaciones realizadas en la fase de investigación.

Tanto el sobreseimiento como la clausura provisional son decisiones trascendentales que deben adoptarse con base en los principios de legalidad, contradicción, defensa e imparcialidad. Estas medidas buscan salvaguardar los derechos del imputado, evitar procesos injustos y garantizar la administración de justicia adecuada.

Es decir, ambas decisiones deben ser tomadas con responsabilidad y en estricto cumplimiento de los principios y garantías procesales establecidas en la legislación guatemalteca.



CAPÍTULO III

Lic. Pablo Alejandro Ochoa Cifuentes

3. Criterio de oportunidad

3.1. Medidas desjudicializadoras

3.1.1. Definición

Las medidas desjudicializadoras son los medios o formas alternativas de dar fin al proceso penal, sin necesidad de llegar al debate y que sirven a los ciudadanos y al Ministerio Público para resolver los conflictos penales. Dentro de estas medidas se encuentra el criterio de oportunidad, que responde al propósito de simplificación de casos penales y así evitar el desgastante y tedioso proceso penal, ya que sin duda alguna se torna muy largo y oneroso para el Estado y la sociedad; asimismo, afecta en su integridad a todo sindicado porque no existe alguna salida alterna que le favorezca y con ello se reinserte a la sociedad.

En Guatemala se vive un período de innovaciones de carácter procesal, en este aspecto, pero lleno de vicisitudes que tienen como referente la desprotección legal generalizada, se encuentra en este incumplimiento una de las más flagrantes formas de exclusión que se produce en esta sociedad multiétnica. Desafortunadamente, este es un espacio de la realidad nacional donde la información estadística es más escasa.

De esa cuenta surgen varias preguntas: ¿Quién juzga a quién?, ¿qué normativa se utiliza?, ¿todos los culpables son juzgados y condenados? El ciudadano guatemalteco



es titular de obligaciones y derechos; sin embargo, no existe igualdad de oportunidades para ejercitarlos, lo que repercute directamente en la posibilidad de disponer de las mismas opciones para disfrutar de una vida digna, encontrándose dentro de ello el derecho de acceso a los tribunales de justicia, a los sectores más vulnerables de una sociedad, indiferente de los problemas, tanto económicos como sociales, producto de la mala administración pública.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece una serie de garantías fundamentales que procuran la dignidad de la persona y la igualdad de todos ante la ley. En ese sentido, los Artículos 28 y 29 establecen que los guatemaltecos tienen el derecho a dirigir peticiones a la autoridad, la que está obligada a resolverlas conforme a la ley.

No ocurre así en numerosos casos, pues se incumple el derecho al intérprete y/o al traductor, a un defensor público y profesional, a la aplicación de un sistema basado en la libertad de prueba y la sana crítica racional, la presunción de inocencia, el acceso a documentos, a la motivación de las resoluciones judiciales y otros tipos de resoluciones que aparte de violar un empobrecido derecho de defensa, esconde aberraciones de carácter legal.

Por esta circunstancia, el juzgador debe dar a toda persona que se encuentre sometida a un proceso penal, la salida legal con la aplicación de cualesquiera de las medidas desjudicializadoras que contempla la legislación, a fin de evitar con ello un desgaste económico tanto para el procesado como para el Estado, tomando como base que los



delitos que se encuadran en tales hechos no producen un impacto profundo en la investigación o en el conocimiento de la sociedad.

3.2. Criterio de oportunidad

El criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposos; asimismo que se cuente con la aceptación del agraviado, esta circunstancia de la aceptación del agraviado podría ser una limitante a la aplicación de esta medida desjudicializadora.

También se podrá aplicar el criterio de oportunidad a favor de cómplices y encubridores, cuando declaren en el proceso encubriendo a los autores de este tipo penal regulado en el Artículo 256 del Código Penal. “Es una nueva institución procesal, por medio de la cual se faculta al Ministerio Público; para que en los casos previstos en la ley se abstenga de ejercitar la acción penal, previa autorización del juez contralor de la investigación”.¹⁴

Esta institución procesal, básica para la rápida resolución de conflictos penales de manera distinta a la sanción penal, parte de que el Ministerio Público está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal. Dada la existencia de ciertas circunstancias y condiciones, un hecho calificado como delito, carece de impacto social

¹⁴ Viada, Carlos. **Curso de derecho procesal penal**. Tomo II. Pág. 146.



y produce mayores beneficios y satisfacción a la sociedad un arreglo entre las partes involucradas en el conflicto, que la imposición de una pena.

En general, esta figura procesal funciona cuando ha cesado la amenaza del bien jurídico tutelado, o la lesión ha sido reparada y satisfechos los daños provocados, o existen acuerdos al respecto, o bien los valores de la sociedad se han asegurado. Como excepción, se extiende a los autores o cómplices del delito de encubrimiento, cuando proporcionen información que lleve a la exitosa persecución y sanción de autores de hechos criminales.

3.2.1. Diversas definiciones

Carlos Viada define al criterio de oportunidad así: “Es una nueva institución procesal, por medio de la cual se faculta al Ministerio Público, para que en los casos previstos en la ley se abstenga de ejercitar la acción penal, previa autorización del juez contralor de la investigación”.¹⁵

Raúl Figueroa Sarti, indica que: “Esta institución procesal, básica para la rápida resolución de conflictos penales de manera distinta a la sanción penal, parte de que el Ministerio Público está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal”.¹⁶ Por su parte, César Ricardo Barrientos Pellecer lo define así: “Es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su

¹⁵ *Ibid.* Pág. 25.

¹⁶ Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal**. Pág. 135.



escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, y a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado”.¹⁷

Para Julio Arango Escobar, “Es una abstención por parte del Estado en el conflicto y aun cuando la ley no lo diga en forma expresa, la concesión del principio de oportunidad, reservándose el Ministerio Público el ejercicio de la acción penal”;¹⁸ en palabras de Marco Tulio Salazar: “El criterio de oportunidad es un principio que se ha mantenido vigente en los Estados Unidos de América, se encuentra vigente como regla general, teniendo actuación especial los fiscales acusadores del Estado, su discrecionalidad es absoluta”.¹⁹

Amanda Victoria Guzmán indica: “El criterio de oportunidad trata de establecer reglas claras para prescindir de la persecución penal, frente a los casos en los cuales, ordinariamente debería acusarse por un aparente hecho delictivo. Este sistema ha sido tradicionalmente seguido como regla en los países de tradición jurídica angloamericana, pero también es adoptado al menos como excepción de legalidad, en algunos países europeos encabezados por Alemania. Constituye un intento de conducir la selección en forma racional, con criterio de política criminal antes que arbitrario, sobre todo con la posibilidad de ejercer un control y exigir responsabilidad a quienes lo aplican. El criterio de oportunidad es una excepción al principio de legalidad; según este último principio, el Ministerio Público está en la obligación de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista caracteres de delito de acción pública y de someterlo a proceso, sin consideración de razón alguna de conveniencia o utilidad. Con

¹⁷ Barrientos Pellecer, César. **Op. Cit.** Pág. 32.

¹⁸ Arango Escobar, Julio. **Derecho procesal penal.** Pág. 89.

¹⁹ Salazar, Marco Tulio. **Justicia penal, pena y estado.** Pág. 120.



el criterio de oportunidad se concede al Ministerio Público la facultad de prescindir de la persecución penal pública”.²⁰

De las definiciones expuestas, se puede decir que el criterio de oportunidad es la acción penal que le corresponde al Ministerio Público, como una medida de simplificación al proceso penal, toda vez que el interés público o la seguridad ciudadana no sean gravemente afectados y que el responsable penalmente haya resarcido el daño causado.

3.2.2. Antecedentes generales

El criterio de oportunidad se ha venido utilizando en sistemas procesales penales como el estadounidense; posteriormente, se aplicó en los códigos italiano y portugués, se ha aplicado con el objeto de descongestionar los tribunales de justicia, buscando una alternativa como forma de terminar con los procesos de la delincuencia de bagatela.

“Si bien la bagatela como problema de relevancia y progresiva incidencia se relaciona con el viejo continente con los estragos causados por las dos conflagraciones mundiales también, es cierto que, en Latinoamérica, el conflicto del delito tribal y frecuente sigue representando una preocupación de no menor trascendencia dado su aumento igualmente progresivo y perjudicial para la administración de justicia. Aun cuando es claro que los latinoamericanos no sufrimos el impacto directo de las guerras mundiales, es innegable que los regímenes autoritarios de diversas cortes, las revoluciones civiles, el desempleo, la extrema pobreza, la deuda externa, el narcocrimen en todos sus ciclos, la aplicación selectiva y arbitraria de causas penales,

²⁰ Guzmán, Amanda Victoria. **Derecho procesal penal**. Pág. 96.



entre otros factores, han producido efectos quizás más severos que propician y continúan perpetuando el atraso cultural y subdesarrollo global en la mayoría de los pueblos americanos. Mencionaremos en este caso a Alemania un país europeo que dentro de las legislaciones es uno de los más evolucionados en relación con el criterio de oportunidad; que se ha dedicado a dar soluciones a los delitos de poca importancia en el quehacer diario de los tribunales, pues son este tipo de casos los que saturan las instituciones del sistema de justicia”.²¹

3.2.3. Objetivo

Uno de los objetivos principales del criterio de oportunidad es evitar que entren al sistema penal un sinnúmero de casos de poca importancia, en los cuales se puede llegar a un arreglo entre sindicado y ofendido; esto permite que se solucionen los casos con mayor celeridad, consecuentemente se descarga de trabajo al sistema penal.

El criterio de oportunidad nace de la necesidad que tiene el Ministerio Público de seleccionar las causas en las que va a trabajar. El agente fiscal no puede atender por igual todos los casos que ingresan en su oficina, por lo que debe elegir aquellos que ameritan una investigación. Esta selección ya se daba en el sistema anterior y se da en cualquier sistema procesal del mundo.

3.2.4. Efectos

Pasado un año desde que la aprobación del criterio de oportunidad quedó firme, sin que la misma haya sido impugnada, o bien que el beneficiado haya cumplido con la

²¹ González Álvarez, Daniel. **Op. Cit.** Pág. 40.



restricción impuesta; se producirá la extinción de la acción penal, por lo que el Estado ya no podrá perseguir a esa persona por los mismos hechos; lamentablemente, los operadores de justicia acostumbran a ya no realizar ninguna gestión esperando que venza el plazo de un año y así poder descargar un por la carga de trabajo sin hacer nada.

“Si no hay querella o acusación privada, y el juzgado penal decide admitir el criterio de oportunidad, el juez correspondiente dictará una sentencia de sobreseimiento definitivo extinguiéndose la acción penal en favor del imputado y el asunto se archiva con carácter de cosa juzgada formal. Sin embargo, en los casos de testigos de la corona y de multirreincidencia, esa sentencia de sobreseimiento se dictará 15 días después de que se haya condenado a los miembros de la banda o al reincidente, o mejor dicho, después de la firmeza del fallo.

Si el tribunal admite la solicitud para aplicar un criterio de oportunidad, se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones, y por ende dicha admisión suspende el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, esa suspensión provoca el sobreseimiento transcurrido un año de la aplicación de dicha medida desjudicializadora”.²²

²² González Álvarez, Daniel. **Op. Cit.** Pág. 85.



3.2.5. Supuestos

El Artículo 25 del Código Procesal Penal regula supuestos para la aplicación del criterio de oportunidad, toda vez que exista una escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido. A este tipo de situaciones también se les denomina en la doctrina como “situaciones de bagatela”. Dado que el término “escasa relevancia social” es bastante subjetivo, la doctrina ha convenido en dar algunos parámetros sobre la misma.

Aunado a ello hay que determinar la responsabilidad mínima del sindicado, por lo que el fiscal encargado de la persecución penal atenderá dos circunstancias importantes:

- a) Culpabilidad mínima: el fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en aquellos casos en que la responsabilidad del sindicado se encuentre disminuida, ya sea por concurrir un daño insignificante al bien jurídico, o por la concurrencia de elementos incompletos que no eximen totalmente la responsabilidad penal pero que la disminuyen o atentan de manera considerable.
- b) Participación mínima: habrá contribución mínima en la perpetración del delito, cuando se trate de partícipes cuya contribución no sea esencial para la realización del hecho delictivo, fuera del inductor y cooperador necesario que de acuerdo al Código Penal, se constituyen como autores.

Con base en el principio de responsabilidad disminuida, el fiscal podrá promover un criterio de oportunidad cuando se produzcan cualquiera de las siguientes



circunstancias: error de tipo vencible, causas de justificación incompletas, imputabilidad disminuida considerable.

3.2.6. Requisitos

El Ministerio Público aplicará el criterio de oportunidad toda vez que este sea necesario, debiendo reunir los siguientes elementos:

- El consentimiento del agraviado.
- Que el inculcado haya reparado el daño o haya llegado a un acuerdo al respecto con el agraviado.
- La autorización del juez de paz o de Primera Instancia, según sea el caso, toda vez que, de conformidad con la ley, los jueces de paz conocerán de los delitos cuando la pena no exceda de tres años y cuando la pena oscile entre tres y cinco años la solicitud debe plantearse ante el juez de Primera Instancia penal.

En el presente supuesto, es necesario el levantamiento de un acta en la cual se debe hacer constar el acuerdo de reparación, tomándose en cuenta lo siguiente:

- a) No es necesaria la reparación íntegra del daño causado, basta con que se haya afianzado la reparación, incluso mediante acuerdos con la víctima, o se asumiere o garantizare la obligación de repararlo.
- b) Se debe asegurar la existencia del acuerdo entre el imputado y la víctima, así como establecer las garantías.



- c) En caso que se haya pactado hacia el futuro, el fiscal deberá advertir a la víctima que el incumplimiento de la obligación por parte del imputado no podrá reactivar la persecución penal, a efecto de evitar error en el otorgamiento del consentimiento.
- d) En casos en el cual el perfil del sindicado indique que es una persona de escasos recursos, el fiscal deberá privilegiar la búsqueda de la reparación no dineraria del daño.

Sin embargo, en los casos en que no exista agraviado conocido y se considera como tal a la sociedad, solo será necesario:

- La autorización del juez de Primera Instancia o de Paz.
- Si hubiere daño, que el inculcado lo haya reparado o se comprometa ante el Ministerio Público a resarcirlo, situación que en la práctica no se controla, ya que en las reglas o abstenciones que establece el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, no hay procedimiento para el control respectivo, pues se le indica al sindicado que cumpla con las mismas, pero no se establece que se hagan efectivas.

3.2.7. Procedimiento de aplicación

De acuerdo con Alberto Binder, "No se puede establecer con claridad en qué momento se debe solicitar ante el órgano contralor de la investigación el criterio de oportunidad a favor del sindicado, en virtud de que el ordenamiento jurídico no lo contempla; puede ser al principio de la etapa preparatoria, siendo como última instancia hasta antes del inicio del debate; sin embargo, se puede proponer el siguiente procedimiento:



A. Para que el imputado pueda gozar de este beneficio, debe formular la solicitud al fiscal por escrito ante el tribunal con la autorización del superior jerárquico.

B. El fiscal auxiliar mediante una solicitud le debe pedir al juez penal (si los presupuestos se cumplen, el juez no podrá denegarlo).

C. Esa petición del fiscal debe estar avalada o contar con el visto bueno del superior jerárquico, fiscal adjunto.

D. En los casos de bagatela y pena natural, descritos anteriormente en los incisos a y d de tipos de criterio, antes de enviar el asunto al juzgado penal, se le deberá comunicar a la víctima de la decisión del Ministerio Público, por si ella quisiera convertirse en acusador privado o querellante, en cuyo caso tendrá 3 días para así indicarlo y 10 días para presentar la querella, la cual podrá ser rechazada por el juez en caso de ser improcedente. En los casos de testigo de la corona, reincidencia y extraditables, no se le comunica a la víctima del criterio de oportunidad aprobado, o sea, la misma no tiene participación, porque hay un interés (público) superior del Estado que está por encima del interés particular del ofendido”.²³

3.2.8. Momento procesal

La aplicación del criterio de oportunidad podrá darse desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo hasta antes del comienzo del debate. No obstante, lo conveniente es que el criterio de oportunidad se aplique lo más rápidamente posible, ya que de lo contrario uno de los objetivos principales de esta figura, como es la descarga de trabajo

²³ Binder, Alberto M. *Introducción al derecho procesal penal*. Pág. 145.



para el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales quedaría prácticamente sin efecto, siendo el caso que la oportunidad solo cabrá si no se ha iniciado el debate y después de esta etapa procesal queda precluida la oportunidad de solicitarse y de aplicarse.

3.2.9. Limitaciones

No obstante, a lo anteriormente expuesto, no podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos siguientes:

- A criterio del Ministerio Público, si el delito puede afectar o amenazar gravemente al interés público y la seguridad ciudadana.
- El delito ha sido cometido por funcionario o empleado público con motivo o en ejercicio de su cargo.

3.2.10. Reglas de abstención

Al beneficiado con el criterio de oportunidad se le pueden fijar reglas de abstención y si las desobedece cometerá el delito de desobediencia. Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

- Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez.
- La prohibición de visitar determinados lugares o personas.
- Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.



- Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez.
- Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o sus instituciones de beneficencia, fuera de los horarios habituales de trabajo.
- Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuera necesario.
- Prohibición de portación de arma de fuego.
- Prohibición de salir del país.
- Prohibición de conducir vehículos automotores.
- Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

3.2.11. La actuación del síndico municipal

En aquellos municipios del interior de la República de Guatemala, cuando no hubiere fiscales, actuarán los síndicos municipales en representación del Ministerio Público para la aplicación del criterio de oportunidad, salvo que el fiscal de distrito resuelva por sí mismo o a través de un agente fiscal o auxiliar fiscal.

Es labor del jefe distrital de la institución a cargo de la persecución penal en Guatemala, asegurarse de que los síndicos encargados de la aplicación del criterio de oportunidad sean debidamente instruidos acerca del alcance y supuestos de estas medidas.



3.3. Medios de impugnación

Para poder estudiar la impugnación del criterio de oportunidad hay que distinguir tres situaciones:

- El juez de Primera Instancia o el juez de Paz autoriza la abstención del ejercicio de la acción penal: frente a la admisión de un criterio de oportunidad por el juez de Primera Instancia o de Paz, se puede impugnar por medio del recurso de apelación. Cuando el criterio de oportunidad genere el sobreseimiento, se podrá recurrir por medio del recurso de apelación.
- El juez de Primera Instancia no autoriza el criterio de oportunidad: en este caso, solo procedería el recurso de reposición ya que el recurso de apelación está claramente reservado para los casos de admisión.
- El juez de Paz no autoriza el criterio de oportunidad: el Artículo 404 del Código Procesal Penal establece que son apelables los autos dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad. Al no hacerse distinciones, se puede interpretar que son tanto los que admiten como los que no lo admiten.

3.4. Regulación legal en el Código Procesal Penal guatemalteco

El criterio de oportunidad en el Código Procesal Penal se encuentra regulado en los Artículos 25, 25 Bis, 25 Ter, 25 Quater y 25 Quinqués. El Artículo 25 indica claramente que, cuando el interés público no esté gravemente afectado o amenazado, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, el Ministerio Público podrá



abstenerse de ejercitar la acción penal, citando para el efecto los casos en los que procede.

Por su parte, el Artículo 25 Bis, del mismo cuerpo legal establece que para aplicar el criterio de oportunidad, es necesario que: “El imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que incluso, pueden aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades como solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales, ni tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad y otorgue las garantías suficientes para el resarcimiento en el plazo máximo de un año.

En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en periodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal señale (...).

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe que durante este lapso hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su



otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad”.

El Artículo precitado indica las reglas o abstenciones que puede sugerir al juez al solicitar el criterio de oportunidad; asimismo, nos indica cuándo el imputado debe reparar el daño causado. El Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal, establece la Conciliación.

Las partes podrán ser asistidas por sus abogados. Posteriormente, si se llegare a un acuerdo entre las partes, seguidamente se levantará un acta firmada por los comparecientes. En el otro caso, si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y se continuará con el trámite de la investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contempla la reparación del daño y el pago de los perjuicios, si hubiere lugar a ello, señalándose plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias.

La certificación del acta de conciliación tendrá calidad de título ejecutivo para promover la acción civil. Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas.

El Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal, señala la función esencial que debe realizar el juez en este tipo de audiencias quien, desempeñará en todo momento una actitud plenamente conciliadora.



El Artículo 25 Quater, preceptúa: “Las partes sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, a excepción del numeral 6) del Artículo 25 del Código Procesal Penal, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de Primera Instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogados colegiados capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta sucinta al juez de paz, para su homologación, siempre que no viole la Constitución Política de la República de Guatemala o tratados internacionales de derechos humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio, suficiente para la acción civil, en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales”.

En este Artículo se indica que los pueblos, de acuerdo con sus costumbres, y siempre que no se violen preceptos constitucionales y tratados de derechos humanos, las personas pueden arreglar sus diferencias.

El Artículo 25 Quinqués, preceptúa: “Condición: El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico. El Ministerio Público tomará las previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a esta norma”. En este Artículo se indica que el criterio de oportunidad no se puede otorgar más de una vez por lesión o amenaza del mismo bien



jurídico; consecuentemente, debe haber un control específico por parte del Ministerio Público, para establecer esos extremos.

La institución del criterio de oportunidad, es un mecanismo alternativo de finalización del proceso penal, la figura está diseñada para descongestionar el sistema de justicia, y que los sindicados por delitos menores sean reinsertados a la sociedad; además con ello se evita el largo proceso penal.

3.5. Los conflictos en la aplicación del criterio de oportunidad

3.5.1. Definición

Los conflictos a que se ven sometidos los procesos penales guatemaltecos, se deben a las políticas criminales impuestas por los operadores de justicia; por ejemplo, dentro del Ministerio Público es común que los fiscales saturen los juzgados de acusaciones, lo cual conlleva requerir apertura a juicio en contra de los sindicados por delitos de poca trascendencia social, que en su mayoría, carecen de elementos de convicción que las fundamenten.

En el caso de los defensores, no solicitan ante el Ministerio Público y los jueces de Primera Instancia requerimientos de la aplicación de criterios de oportunidad, aun cuando se cumplen los requisitos establecidos en la ley adjetiva penal; y, por último, los jueces han obviado los fines rectores del proceso penal, quienes resuelven las solicitudes de los fiscales aun sabiendo el perjuicio que se les ocasiona a los procesados.



Tomando en cuenta que, en un proceso penal eminentemente democrático, la etapa preparatoria ha finalizado, se debe considerar que en el hecho que se discute o se le imputa al procesado, la pena máxima no excede de cinco años de prisión y la seguridad y el orden público no se encuentran gravemente afectados, siendo innecesario llevarse a cabo un debate, el cual no solo causa perjuicio al procesado sino un desgaste al Estado, y posiblemente el pago de un abogado al procesado.

“De ahí que la imparcialidad de los abogados y operadores de justicia juegue un papel muy importante; ya que al momento de no desempeñar bien su función ponen en riesgo la libertad de una persona, que posiblemente por quedar de inmediato en libertad se someta a cualquier medida alterna que se ofrezca con el objeto de obtener su libertad”.²⁴

3.5.2. Papel que desempeñan los abogados en su función asesora

El defensor debe ser abogado colegiado activo, e interviene en el proceso para auxiliar y asistir en su defensa a la persona que por diversas causas esté sujeta a un proceso penal; de igual forma, el abogado es un actor del proceso cuya función no se debe limitar a su asistencia en la primera declaración del imputado, sino debe extenderse a todos los intereses del mismo, sean estos penales, civiles o administrativos; actúa dentro del proceso, asesorando, asistiendo y representando al sindicado.

El abogado no tiene la función de esclarecer un hecho, pues en este caso su función es defender los hechos perjudiciales a su patrocinado, siempre que se observen los medios legales; además, al abogado tiene prohibido revelar cualquier circunstancia

²⁴ Bertolino, Pedro. **Op. Cit.** Pág. 134.



adversa que fuere de su conocimiento y que perjudique a su defendido, según lo preceptúa el Artículo 104 del Código Procesal Penal.

La designación de un abogado defensor podrá realizarse de forma verbal o escrita ante juez, el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil, pues según lo preceptúa el Artículo 94 del Código Procesal Penal, no existe un procedimiento específico para la designación de un abogado, únicamente se tiene establecido que cuando un procesado no pueda pagar uno de su confianza el Estado le proporcionará uno.

El imputado de un ilícito penal puede designar posteriormente otro defensor reemplazando al anterior que ya intervino en el procedimiento; así como para reemplazar al designado de oficio, sin que estos puedan abandonar la defensa hasta que un nuevo abogado se haga cargo; así lo establece el Artículo 99 del Código Procesal Penal, de igual forma el abogado podrá renunciar al ejercicio de la defensa de un procesado según lo establece el Artículo 102 del mismo cuerpo legal, cargo al cual no podrá renunciar en el debate o en las audiencias.

Tomando en cuenta cada una de las calidades que debe reunir un abogado al momento de auxiliar dentro del proceso a un procesado por un ilícito penal, y no dejando por un lado el hecho que ambos pueden dar por terminada esta relación de asistencia u orientación jurídica dentro del proceso, existen casos concretos dentro de los cuales, los jurisconsultos o conocedores del derecho dentro de su función orientadora, no dan la mejor opción a sus clientes.

Esto se puede observar en la gran cantidad de personas que son puestas a disposición de juez competente por la Policía Nacional Civil, señaladas en la mayoría de casos de



cometer delitos menores; como por ejemplo: posesión para el consumo, portación ilegal de arma blanca, portación ilegal de arma de fuego, hurto, lesiones.

Tampoco se puede dejar de señalar que en una gran cantidad de causas tramitadas en los juzgados, son los mismos agentes de la Policía Nacional Civil los que colocan droga o atribuyen un ilícito penal a los detenidos, pues se dejan impresionar por la apariencia física o vestimenta que estos posean, y es en este momento donde el abogado juega un papel trascendental al proteger el bien jurídico tutelado que en este caso es la libertad; pero en muchos de los casos son coartados en su libertad y se les obliga de alguna forma por los mismos abogados defensores a someterse a un procedimiento abreviado, quienes por falta de conocimiento lo solicitan, violando con ello garantías constitucionales a favor de sus clientes.

Actualmente, sucede que el ente encargado de la seguridad ciudadana, con tal de justificar su labor, que posiblemente no esté dando los resultados esperados, coartan la libertad de las personas inocentes que de casualidad están o van pasando por el lugar donde los agentes de policía están realizando alguna redada o tal vez se acaba de cometer algún ilícito y como no hay culpables, aprehenden a cualquier persona.

Es en estos casos donde el abogado defensor tiene que velar por la libertad de su cliente dándole la mejor salida legal, y aquí es donde se puede notar el mal proceder de los abogados, pues no solamente asesora al detenido para que acepte un procedimiento abreviado, sino que de una vez en la primera declaración lo solicitan al juez contralor de la investigación, lo que a futuro les traerá más problemas; pero si el abogado es un buen asesor, y en el supuesto que su cliente haya cometido el delito le



sería más favorable optar por someterse a un criterio de oportunidad, con lo cual de una vez se resolvería el caso y se obtendría la libertad de su defendido.

Por lo anteriormente expuesto, está claro que los abogados que ejercen la defensa técnica, no cumplen con su función asesora, ya que recomiendan a sus clientes procedimientos que muchas veces les perjudican, independientemente del ahorro en tiempo y dinero para él.

3.6. Resumen

Los fines del criterio de oportunidad se han desvirtuado, pues uno de sus principales objetivos es la reinserción social del sindicado, por lo que al no aplicarse las personas van a parar a la cárcel y no existe imparcialidad en la aplicación de medidas desjudicializadoras por parte de los operadores de justicia, en algunos casos por falta de conocimiento sobre la existencia de métodos que simplifican al proceso penal.

Se violan los derechos humanos del procesado al negársele la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando la misma defensa solicita la aplicación del procedimiento abreviado por la comisión de delitos menores desde el momento en que el procesado presta su primera declaración, vulnerándose el principio de inocencia.

Por lo que, lamentablemente, todo el sistema de justicia trabaja en base a estadísticas, de modo que aplicar un procedimiento abreviado genera estadísticas positivas, no así el criterio de oportunidad, siendo los fiscales del Ministerio Público los responsables de la persecución penal y de la poca aplicación del criterio de oportunidad, ya que no tienen un control exacto de cuántos solicitan dicho beneficio, cometiendo el error de solicitar varias veces tal beneficio para la misma persona.





CAPÍTULO IV

Lic. Carlos Manuel Reyes Sánchez

4. Procedimiento abreviado y suspensión condicional de la persecución penal

4.1. Procedimiento abreviado

4.1.1. Definición

El procedimiento abreviado, de acuerdo con William Quiché, es un procedimiento específico, que tiene como objeto acortar el proceso penal normal, sustituyendo el debate oral y público, por una audiencia ante juez de Primera Instancia, en la que deben regir los principios del debate, dictándose sentencia de manera inmediata previo al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables para que proceda.²⁵

Según el Instituto de la Defensa Pública Penal, es un procedimiento especial que permite prescindir del juicio oral y público (debate), característico del proceso común, y este se sustituye por una audiencia ante juez de Primera Instancia, que mantiene los principios del primero.²⁶

Eduardo Couture, indica: "El procedimiento abreviado pertenece al derecho público, puesto que el proceso penal, en cuanto supone el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado, es derecho público. Por consiguiente, el procedimiento especial abreviado,

²⁵ Quiché Ajú, William Donald. Citando a Couture, Eduardo. **El procedimiento abreviado en el derecho procesal guatemalteco, finalidad e incongruencia con la realidad jurídico-social**. Pág. 34.

²⁶ Instituto de la Defensa Pública Penal, Fundamentos Teóricos de los mecanismos de simplificación y de Salida del Procedimiento Común. Pág. 103.



como es de aplicación de la ley penal al caso concreto es eminentemente de naturaleza jurídica pública”.²⁷

4.1.2. Finalidad

Javier Llobet afirma que con el procedimiento abreviado se persigue un descongestionamiento de la administración de justicia penal, permitiendo la concentración de los tribunales en asuntos de mayor relevancia para la sociedad.²⁸

“El Código Procesal Penal, en concordancia con las tendencias político criminales más consolidadas de los últimos tiempos, ha incorporado mecanismos de simplificación del procedimiento penal común, que buscan revertir el grado de burocratización del proceso heredada del anterior sistema inquisitivo. De esta forma, con la introducción del procedimiento abreviado se busca consolidar formas procesales menos burocráticas y orientadas a un modelo de carácter acusatorio”.²⁹

En el procedimiento abreviado, a diferencia del criterio de oportunidad, el Ministerio Público no solicita abstenerse de ejercitar la acción penal sino, por el contrario, acusa por tener suficientes medios de convicción y al mismo tiempo solicita la imposición de una pena, porque se cree que por la naturaleza del caso planteado es imprescindible concluir con una sentencia condenatoria, aunque no necesariamente, porque no es esa una condición jurídica establecida en la ley.

²⁷ Quiché Ajú, William Donald. **Op. Cit.** Pág. 35.

²⁸ Llobet Rodríguez, Javier. **Nuevo proceso penal y constitución.** Pág. 165.

²⁹ Paz y Paz, Claudia. **Medidas desjudicializadoras.** Pág. 85.



4.1.3. Requisitos

- Que exista solicitud del Ministerio Público

El Ministerio Público puede formularla una vez haya concluido la investigación, para lo cual es necesario el acuerdo del imputado y su defensor sobre los puntos señalados en el Artículo 464 CPP, cumpliendo a su vez con los requisitos del Artículo 332 bis con respecto a la acusación. A pesar de que se solicitara este procedimiento, es necesario que el fiscal presente la acusación y la solicitud del Procedimiento Abreviado que sustituya al común.

En este sentido, el fiscal para poder formular la solicitud requiere:

- a) Una investigación completa de los hechos: la investigación debe de arrojar resultados compatibles con la petición de criterio abreviado. Además, el MP tiene que aportar prueba de cargo, pues en un Estado de Derecho no es posible condenar con la simple confesión del imputado.
- b) Acuerdo previo entre el Ministerio Público, el imputado y su defensor: *por* medio del cual, acepta el procedimiento y está de acuerdo con los cargos que le formulará el Ministerio Público, la calificación jurídica de los mismos, su forma de participación y la aceptación de la vía propuesta. Este acuerdo no se extiende al querellante adhesivo, quien puede oponerse a la aplicación del Procedimiento Abreviado, y en su caso, apelar la resolución que la admite.
- c) Se deben acompañar los medios de investigación recabados durante el procedimiento ordinario: si no existe prueba de cargo que sustente el hecho, el juez



no podría admitir la acusación ni mucho menos condenar. La simple confesión, aun en el procedimiento abreviado, no es un elemento suficiente para admitir una acusación, y menos, puede desvirtuar la presunción de inocencia.

- Que exista autorización del juez de Primera Instancia

El juez de Primera Instancia debe, antes de admitir la aplicación del procedimiento abreviado, verificar los requisitos de admisibilidad contenidos en la ley procesal, debiéndose limitarse a verificar los requisitos de admisibilidad que el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal exige en el Artículo 464:

- a) Que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena de prisión no mayor de 5 años o pena no privativa de libertad o aun en forma conjunta.
- b) Que el imputado y su defensor Admitan los hechos descritos en la acusación y su grado de participación.
- c) Que el imputado y su defensor acepten llevar el proceso por la vía del procedimiento abreviado.

Mediante el Decreto 79-97, en vigencia desde el 23 de octubre de 1997, el Congreso de la República reformó el Artículo 464 del Código Procesal Penal, elevando de dos a cinco años de prisión límite de pena para la posibilidad de acordar un procedimiento abreviado.



El techo de cinco años como pena máxima de privación de libertad para optar por el procedimiento abreviado, se formuló con el fundamento de que los delitos dentro de esta escala punitiva no resultaban de gravedad y las sanciones a imponer serían de bajo monto, por lo que se estimaba que podía obviarse el juicio oral y público, reservándolo para los delitos de mayor importancia, los cuales sí merecían ser resueltos en juicio.

4.1.4. Momento procesal

El momento procesal oportuno para solicitar el procedimiento abreviado es con la formulación de la acusación, en la cual el fiscal del Ministerio Público, solicita que el asunto se resuelva en la vía de dicho procedimiento. El Manual del Fiscal indica que el procedimiento abreviado se iniciara una vez terminada la etapa preparatoria o de investigación con la presentación de la acusación para el Procedimiento Abreviado.

4.1.5. Efecto

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario. Las únicas variantes con el procedimiento ordinario son los recursos y la reparación privada.

La reparación privada o reparación digna deberá llevarse ante el juzgado competente del orden civil, sin embargo, el actor civil estará legitimado a recurrir en apelación en la medida en la que la sentencia influya sobre el resultado posterior (Artículo 466 del Código Procesal Penal), por ejemplo, si el imputado es absuelto.



4.1.6. Admisibilidad

- a) El juez de Primera Instancia debe de verificar que existe, efectivamente el acuerdo entre la parte acusadora y el imputado, esto es, que ambas partes han consensuado la solución simplificadora.
- b) El juez de Primera Instancia debe de tener una actitud vigilante antes de aceptar el procedimiento abreviado, deberá controlar que la admisión del acusado sea libre y voluntaria, sin coacción o engaño y con plena comprensión, prestada con consentimiento de las consecuencias que le traerá.
- c) El Artículo 465 del Código Procesal Penal, dispone que el juez de Primera Instancia podrá rechazar la aplicación del procedimiento abreviado si estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada.

4.1.7. Procedimiento

El procedimiento abreviado se iniciará una vez terminada la fase preparatoria o de investigación con la presentación de la acusación para el procedimiento abreviado. Conforme lo regulado en el Artículo 465 del Código Procesal Penal, se aprecia que el procedimiento abreviado se tramita de la siguiente forma:

- a) El Ministerio Público presentará memorial con solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, formulará acusación con descripción de los hechos que atribuye al imputado y la petición de utilización del procedimiento abreviado; acompañará documento el cual contendrá: el acuerdo del imputado y su defensor



que el proceso se trámite en la vía abreviada, la admisión del imputado, de la participación en los hechos que se mencionan en la acusación.

- b) El juez de Primera Instancia debe oír al imputado y a su defensor, quienes además de ratificar su aceptación del procedimiento abreviado, pueden indicar eventualmente, otras circunstancias no contenidas en la acusación, exculpantes o atenuantes, “cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio”. Estas circunstancias también pueden ser tomadas en cuenta por el juez de Primera Instancia para dictar su decisión aun cuando no sean alegadas por el imputado o por su defensor.
- c) Luego de esta breve audiencia, el juez tiene dos opciones:
 - I. El juez de Primera Instancia puede condenar, aun variando la calificación jurídica del hecho sin perjuicio de lo cual en ningún caso puede imponer una pena más grave que la contenida en el acuerdo.
 - II. El juez de Primera Instancia puede absolver. Podría suceder cuando a pesar del reconocimiento del imputado acerca del hecho, este indica circunstancias que surgen de la etapa investigativa que permiten afirmar la inexistencia de su responsabilidad.

4.1.8. La pena a imponer

Es importante destacar que la pena a la que se refiere el Artículo 464 del Código Procesal Penal, es la pena solicitada por el Ministerio Público y no la pena conminada en abstracto en el tipo penal de que se trate. Basta con el tipo penal aplicable para que



al fiscal se le pueda solicitar una pena privativa de libertad que no exceda de cinco años o una pena no privativa de libertad para que el procedimiento abreviado resulte aplicable.

Puede haber discrepancia entre la pena a imponer entre los criterios del juez de Primera Instancia y del fiscal pudiendo ser las siguientes:

- a) Cuando el acuerdo contenga un pedido de pena por debajo del mínimo de la escala punitiva o por encima de su máximo.
- b) Cuando el acuerdo contenga una pena no privativa de libertad y el hecho suponga una figura.

4.1.9. Recursos

De acuerdo con el Artículo 405 del Código Procesal Penal, frente a la sentencia en procedimiento abreviado se puede recurrir en apelación y posteriormente en casación. Si el juez de Primera Instancia, antes de producirse la audiencia, no admite la vía del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá recurrir en reposición. Sin embargo, si la audiencia se produjo y el juez de Primera Instancia no admitió la vía del procedimiento abreviado, no cabe ningún recurso.

4.1.10. Excepciones a las reglas generales

- a) Es el único caso en que el Juez de Primera Instancia dicta sentencia.
- b) La confesión tiene validez como medio de prueba.



- c) No hay acumulación de acción civil, pues esta se tramita de manera independiente ante el Tribunal competente.

4.1.11. Problemas de la aplicación del procedimiento abreviado

Los problemas que derivan de la aplicación del procedimiento abreviado se han identificado de la siguiente manera:

- a) Para los tribunales penales, la “confesión” del imputado hace que el debate se innecesario, lo cual no debe ser interpretado que se condene al imputado tan solo con base en su “admisión de los hechos”, si no que el reconocimiento de los hechos reduce la necesidad de que estos sean probados en juicio oral y público, realizando el contradictorio.
- b) El procedimiento abreviado ha recibido diversas críticas, pues se afirma que su aplicación viola el derecho de defensa, se dice que este proceso implica la condena sin juicio previo y la confesión del imputado supone la firma de su sentencia.
- c) La aceptación de los hechos no debe de significar automáticamente una sentencia condenatoria, ya que puede existir causas de atipicidad, o justificación o de inculpabilidad que hagan necesaria una sentencia absolutoria, o también que la prueba aportada sea insuficiente, en virtud que la sola confesión del imputado no basta para una sentencia condenatoria.

4.1.12. Generalidades

- a) La admisión del procedimiento abreviado da a lugar a una audiencia en la que el tribunal debe escuchar a las partes.



- b) La única oportunidad para dictar sentencia será en la audiencia que el juez confiera para la celebración del procedimiento abreviado.
- c) La acción civil no se discute, en virtud que esta se analiza en la vía civil.
- d) Si el juez condena al imputado y se dan los requisitos para ello, es decir, la pena impuesta no sobrepase los 5 años y la condena no sea por hurto o robo, puede conmutar la pena.
- e) Si el juez condena al imputado con una pena que no exceda de tres años de prisión y este no haya sido condenado antes por delito doloso, puede otorgar la suspensión condicional de la pena.

4.2. Suspensión condicional de la persecución penal

4.2.1. Definición

La suspensión condicional detiene el ejercicio de la acción penal, durante un plazo en el cual el imputado debe cumplir con una serie de condiciones que le son impuestas. Si al término de este plazo no se ha violado el régimen, se produce la extinción de la acción penal. Si se transgrede o incumple con las condiciones, el tribunal tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal en contra del imputado.³⁰

4.2.2. Origen

La suspensión condicional de la persecución penal, tiene su origen en la institución del sistema anglosajón denominada diversión que consiste en la desestimación de cargos

³⁰ Mariano E. **El nuevo Código Penal de la nación**. Pág. 29.



por parte del fiscal bajo la condición de que el imputado preste su consentimiento para someterse, por un período de tiempo determinado, a un programa de rehabilitación sin encarcelamiento y cumpla con las obligaciones que se le impartan. Si la prueba es satisfactoria, se renuncia definitivamente a la persecución penal sin ninguna consecuencia. Si, por el contrario, la persona sometida a *diversión incumple* alguna de las obligaciones, se retoma la persecución.³¹

4.2.3. Objetivo

El objetivo de esta institución es evitarle al sindicado el desarrollo de un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena (Artículo 72 del Código Penal).³²

La suspensión condicional de la persecución penal tiene por finalidad reducir la aplicación de la prisión preventiva y las penas de prisión, racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos de la víctima, as exigencias de la justicia y las necesidades de rehabilitación del sindicado a través de medidas que reparen integralmente el daño causado por el delito.³³

En palabras más simplificadas y comentando la suspensión del procedimiento a prueba en Costa Rica, Uobet, indica: “A través de esta institución se persigue no solamente

³¹ Houed Vega, Mario. **Suspensión del proceso a prueba, en el nuevo proceso penal.** Pág. 150.

³² **El Manual del Fiscal. Op. Cit.** Pág. 228.

³³ Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. **Reglamento de Imposiciones e instrucciones dictadas dentro del Régimen de Prueba de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.** Pág. 2.



evitar la ejecución de la pena que se pudiera imponer, sino incluso evitar la misma persecución penal”.³⁴

De esta manera se elude la estigmatización que supone tener una condena y antecedentes penales y se cumple con el objetivo político criminal de descongestionar el sistema penal, reduciendo el trabajo al Ministerio Público sin desatender la reparación a la víctima. Por otra parte, los aportes criminológicos han influido notoriamente señalando el grave inconveniente de imponer penas cortas privativas de libertad.

Es necesario tener presente que esta medida es una decisión del Ministerio Público para simplificar el procedimiento y no una táctica para obtener la declaración de culpabilidad del imputado, de lo contrario se desincentivaría a futuros imputados sobre la aplicación de la medida, violando la garantía constitucional de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, en el evento de forzar la confesión con la promesa de obtener un beneficio.³⁵

4.2.4. Procedencia

La suspensión condicional de la persecución penal de acuerdo al Artículo 27 del Código Procesal Penal y 72 del Código Penal procede en los siguientes supuestos:

- a) En los delitos cuya pena máxima no exceda de los cinco años de prisión. Para el cómputo de los cinco años no se tomará en cuenta el aumento de los límites a que se refiere el Artículo 61 del Código Penal.

³⁴ Llobet Rodríguez, Javier. **Op. Cit.** Pág. 177.

³⁵ Bobino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 123



- b) En los delitos culposos.
- c) En los delitos contra el orden jurídico tributario.

4.2.5. Requisitos

Según lo regulado en el Artículo 72 del Código Procesal Penal, los requisitos aplicables son los siguientes:

- a) Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años.
- b) Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.
- c) Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante.
- d) Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.
- e) En los delitos contra el régimen tributario a que se refieren los Artículos 358 "A", 358 "B" y 358 "C", si el penado ha cumplido con restituir al Estado el valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, mutas e intereses resarcitorios que previa liquidación fiscal determine la autoridad tributaria, a pedido del juez competente.

Según lo regulado en el Artículo 27 del Código Procesal Penal, para que se pueda aplicar la suspensión condicional de la persecución penal es necesario:



- a) Conformidad del imputado: el procesado de estar de acuerdo con la aplicación de la medida. La suspensión de la persecución penal implica el acatamiento de una serie de condiciones que restringen la libertad del imputado sin que medie resolución definitiva del proceso. Por ello la persona debe entender claramente las implicaciones que este recuso tiene para su vida.
- b) Admisión de los hechos: el sindicado debe admitir la veracidad de los hechos que se le imputan. Esta admisión no implica ni debe confundirse con la confesión. El imputado reconocerá los hechos, con el único propósito que se le conceda la suspensión condicional de la persecución penal. Por ello el reconocimiento de los hechos no implica el reconocimiento de su culpabilidad, y en caso de que el juez deniegue o el imputado no cumpla con las condiciones impuestas, no podrá usarse nunca en su contra, en todo caso su declaración estaría viciada ya que se habría realizado bajo promesa.

4.2.6. Reparación del daño

La reparación del daño es un requisito que, por una parte, busca tomar en consideración los intereses de la víctima y por la otra, que el imputado tome conciencia del daño causado y tenga la posibilidad de enmendarlo.

La indemnización o pago de una suma de dinero no es la única forma de reparación, ya que las partes pueden válidamente contemplar otras formas, como la compensación de servicios, la reparación de un bien dañado, la restitución de un objeto. Entre otras palabras, reparar puede consistir perfectamente en dar, en hacer o en tolerar algo. En



todo caso, buscar medidas que en lo posible permitan retornar a la situación a su normalidad.

La suspensión de la persecución penal no podrá revocarse si el procesado incumple con la reparación, sobre todo la que supone una prestación económica. Las expresiones utilizadas en el penúltimo párrafo del Artículo 27 del Código Procesal Penal, son amplias y abarcan todo tipo de posibilidad para obtener la reparación, y al mismo tiempo contemplar los derechos del imputado. El párrafo mencionado brinda varias opciones:

- a) Haber reparado el daño.
- b) Haber afianzado la reparación, incluso mediante acuerdo con la víctima.
- c) Haber demostrado la absoluta disponibilidad de reparar el daño.
- d) Haber sumido formalmente la obligación reparatoria.

Cumplida cualquiera de estas cuatro posibilidades, la exigencia resulta satisfecha.

4.2.7. Consentimiento del ofendido

El Artículo 27 del Código Procesal Penal no exige el consentimiento de la víctima, pues sólo requiere la solicitud del fiscal. Sin embargo, el interés de la víctima es contemplado en la exigencia de la reparación. Si la víctima se niega a la reparación, o simplemente no comparece, debe entenderse que renuncia a lograrla por la vía penal, quedando expedita la vía civil.



4.2.8. Problemas en la aplicación

Los problemas en su aplicación son cuatro:

a) Normativos

En cuanto a los problemas normativos, la suspensión condicional de la persecución penal, al basarse en los requisitos que exige el Código Penal para otorgarla, arrastra una legislación basada en un derecho penal de autor que contradice los principios constitucionales específicamente, la libertad de acción y la culpabilidad por el acto, (Artículos 5 y 17 de la Constitución Política de la República).

b) Culturales

En relación con los problemas culturales, los fiscales muchas veces prefieren un procedimiento abreviado para obtener una sentencia condenatoria y luego aplicar la suspensión condicional de la pena.³⁶

c) Estructurales

Existen problemas estructurales para la utilización de la suspensión condicional de la persecución penal, ya que en Guatemala funcionan muy pocas instituciones públicas en las cuales el imputado pueda cumplir el régimen de prueba, lo cual limita las posibilidades del juez al momento de imponer las condiciones de la suspensión.

³⁶ Llobet Rodríguez, Javier. **Op. Cit.** Pág. 165.



Asimismo, los jueces de ejecución deben verificar el cumplimiento de las medidas y solo existen dos para toda la República de Guatemala, lo que dificulta la aplicación de estas medidas en el interior de la Republica.

d) Aprobación judicial

La legislación procesal exige la aprobación judicial. Es necesario recordar que esta no implica una restricción de derechos fundamentales que debe ser autorizada por la autoridad judicial competente. El efecto principal de la aprobación judicial es la suspensión el procedimiento por un plazo de entre dos y cinco años, de acuerdo con el Artículo 27 del Código Procesal Penal. Asimismo, el imputado deberá someterse a un régimen que impida su disociación y le facilite superar aquellas condiciones que favorecieron la comisión del delito.

4.2.9. Incumplimiento de las condiciones

En caso de incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas o por la comisión de un nuevo delito, el juez podrá revocar la suspensión o ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años si en un principio hubiera fijado un plazo menor. Es necesario resaltar que no cualquier incumplimiento de la “considerable”. La ley también prevé que puede revocarse la suspensión si el imputado comete un nuevo delito doloso.

De acuerdo con el principio de inocencia, únicamente se podrá considerar que se ha cometido un nuevo delito en el momento en que exista sentencia condenatoria firme, no podrá revocarse la suspensión condicional de la pena hasta entonces. Transcurrido

el plazo sin que el imputado cometa un nuevo delito doloso y sin que incumpla con el régimen, se tendrá por extinguida la acción penal, esto según lo estipulado en el Artículo 27 del Código Procesal Penal en su último párrafo.

4.2.10. El plazo y el régimen de prueba

El régimen de Prueba decretado por la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, pretende someter a la persona sindicada o procesada por un delito, a un régimen de prueba, con la finalidad de mejorar su condición moral, educación, técnica o de otra naturaleza, que le permita superar las circunstancias que originaron su conducta antijurídica, por plazo que determine el juez.

El juez debe fijar un plazo de prueba entre dos y cinco años, para determinar su duración, se deberán tomar en consideración las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad del hecho.
- b) El marco penal aplicable al delito imputado.
- c) El tipo de regla de conducta aconsejable y el tiempo de duración de la misma.

El criterio principal es la gravedad del hecho, es decir, el grado de afectación del bien jurídico y el desvalor de la conducta ejecutada.

El plazo de prueba será suspendido si el imputado sufre prisión preventiva al ser acusado de la comisión de otro hecho delictivo, lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 30 del Código Procesal Penal. Sin embargo, si en el nuevo proceso no se restringe su libertad, el plazo continuará corriendo y solamente se suspenderá la

declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad.

En cuanto a las reglas de conducta, es necesario tener presente que su propósito es evitar que el sujeto cometa nuevos delitos, por lo tanto, deben estar vinculadas al tipo de hecho que se pretende prevenir.

Asimismo, la pertinencia de las reglas de conducta se encuentra sometidas a control judicial. En este sentido, es pertinente la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual señaló en el caso Winterwerp, que el tratamiento: “debe ser necesario, proporcionado, razonable y adecuado ara los fines pretendidos, establecido ante autoridad judicial competente sobre la base de expertajes médicos objetivos y debe presentar un razonable grado de certeza que no pueda ser evitado pro otros medios”.³⁷

Las medidas impuestas únicamente pueden estar dirigidas a evitar que el imputado vuelva a cometer un delito y no estar destinadas a modificar la moral del imputado. El Código Procesal Penal no regula expresamente las medidas a imponer, por lo que se pueden aplicar en forma supletoria las contempladas en el Artículo 25 BIS del mismo cuerpo legal. Lo anterior con la finalidad de evitar la discrecionalidad del juez, en este caso, pueda llevarle a imponer condiciones innecesarias, es preciso tener presente la finalidad preventiva especial.

Adler señala: “cabe la posibilidad de que una persona no necesite ser sometida a ninguna de las reglas de conducta”, por lo cual se puede afirmar que el Código

³⁷ Ibid. Pág. 182



Procesal Penal prevé, como primera alternativa a favor de la desjudicialización, la aplicación de la condicional de la persecución penal a prueba sin reglas de conducta.

4.2.11. Procedimiento

El procedimiento de la Suspensión condicional de la persecución penal es semejante al del procedimiento abreviado, con las modificaciones del Artículo 287 del Código Procesal Penal.

El procedimiento para la suspensión condicional de la persecución penal es el siguiente:

- a) El Ministerio Público deberá requerir al juez de Primera Instancia la suspensión del proceso. En la solicitud deberá constar la aceptación de los hechos por parte del imputado y su conformidad con las medidas de conducta propuestas.
- b) En audiencia el juez escucha al imputado y si le concede la medida le debe informar sobre las características de la suspensión condicional de la persecución penal y las consecuencias del incumplimiento, así como de otras opciones a las que puede recurrir. La resolución del juez no podrá posponerse, según lo regulado en el Artículo 178 del Código Procesal Penal.
- c) Si el juez no admite la suspensión condicional de la persecución penal, el procedimiento seguirá su curso por la vía que corresponda, según lo regulado en el Artículo 287 del Código Procesal Penal. En este caso, al igual que en el procedimiento abreviado, el Ministerio Público, no estará vinculado por la solicitud que realizó para lograr la suspensión, es decir, podrá modificar la calificación

jurídica de los hechos, según lo regulado en el Artículo 465 del Código Procesal Penal.

- d) Si el juez admite la suspensión condicional de la persecución penal, deberá notificar al juez de ejecución, quien será el encargado de velar por el cumplimiento de las condiciones impuestas, según lo regulado en el Artículo 288 del Código Procesal Penal.

4.2.12. Extinción de la responsabilidad penal

Vencido el plazo de la suspensión condicional de la persecución penal, y habiéndose cumplido con las instrucciones e imposiciones de la resolución, el juez de Ejecución Penal emitirá resolución en la que declare la terminación del régimen de prueba y remitirá copia de la resolución al juez contralor para que decrete la extinción de la responsabilidad penal.

4.2.13. Recurso

El auto que declara la suspensión condicional de la persecución penal es apelable de acuerdo a lo establecido en el Artículo 404 numeral 7 del Código Procesal Penal, no obstante, si el juez la deniega, no cabe ningún recurso.

4.3. Resumen

Entre los mecanismos de simplificación y de salida al Procedimiento Común, contenidos en el Código Procesal Penal guatemalteco se encuentran regulados el procedimiento abreviado como la suspensión condicional de la persecución penal, los



cuales son procedimientos para poder resolver la situación penal del sindicado sin necesidad llevar a cabo todas las etapas del proceso, evitando llegar al debate oral y público, simplificando el proceso común con el objeto de disminuir costos materiales y humanos que produce toda la intervención estatal en la persecución de delitos de menor impacto social.

La solicitud de la aplicación de estos dos procedimientos se realiza ante el juez de Primera Instancia Penal al momento que el Ministerio Público concluya con la fase de investigación y en vez de conocer la etapa procesal siguiente, la cual sería la etapa intermedia, el juez analiza la precedencia de dicha solicitud y si llena los requisitos establecidos para cada caso establecidos en el Código Procesal Penal, en una sola audiencia conoce la solicitud y emite su resolución que en derecho corresponda a cada caso presentado a su judicatura.

La aplicación del procedimiento abreviado como la suspensión condicional de la persecución penal como una medida desjudicializadora, tiene como finalidad, descongestionar el sistema de justicia y con esto poder darle énfasis a los casos de mayor impacto social, que tienen que ser analizados con más profundidad por un Tribunal de Sentencia Penal en un debate oral y público.



CONCLUSIÓN

El Proceso Penal guatemalteco se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, tiene como finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de un hecho señalado como delito o falta, el establecimiento en la sentencia, de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde, así como la ejecución de la misma.

Asimismo, tiene como finalidad mediata buscar la actuación de la ley para lograr el fin supremo de la justicia y paz social, facultando implementar, en ciertos casos, las salidas alternas al proceso común para restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia, que no necesariamente se va a dictar una sentencia, para garantizar un acceso a la justicia pronta y cumplida, no afectando en ninguna manera el hecho de que el proceso penal es el medio exclusivo para determinar la comisión de un delito o falta y las penas a imponer.

La etapa intermedia es la fase del proceso penal guatemalteco que se encuentra entre la fase de la investigación y la fase de debate oral y público en la cual el juez de Primera Instancia contralor de la investigación, luego de escuchar a los sujetos procesales y de analizar el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, en el cual se detallan los medios de investigación que cuenta para probar los hechos que se están imputando, puede dictar el auto que en derecho corresponde.

Si para el juez concurren los presupuestos procesales de modo tiempo y lugar de los hechos que se sindicán y hay suficientes medios de investigación, para elevarlo a un

tribunal de sentencia, dicta el auto de apertura; en cambio, si para el criterio del juez contralor no existiera razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura a juicio, dicta el sobreseimiento; y, si para el criterio del juez contralor no correspondiere dictar el sobreseimiento, pero los elementos de prueba fueran insuficientes para dictar el auto de apertura a juicio, dicta la clausura provisional, para que se incorporen los medios de investigación que considere pertinentes para poder tomar una mejor decisión.

El proceso penal guatemalteco cuenta con mecanismos de simplificación y salidas del procedimiento común, con la finalidad de no agotar todas las etapas del proceso, sin necesidad de llegar al debate oral y público con el objeto de disminuir costos materiales y humanos que produce la intervención estatal, en la persecución de delitos de menor impacto social y poder darle énfasis a los casos de mayor impacto social, que tienen que ser analizados con más profundidad.

Estos procedimientos, se solicitan en la etapa intermedia, antes que el Ministerio Público realice la acusación, siempre y cuando se llenen los requisitos que establece el Código Procesal Penal para cada procedimiento en específico. Los mecanismos regulados en nuestro ordenamiento jurídico son: el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado.



BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Editorial Fénix, 2004.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Imprenta y fotograbado Llerena, S. A., 1993.
- BARRIENTOS PELLECCER, Ricardo. **La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco. Justicia penal y sociedad**. En: **Revista guatemalteca de ciencias penales, año III**. Guatemala: Editorial Universitaria, 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Magna Terra Editores, 1997.
- BERTOLINO, Pedro. **El debido proceso penal**. San José, Costa Rica: Editorial Forcap, 1991.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Alfa Beta, 1993.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Fundación Myrna Mack, 1996.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal. Nociones fundamentales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar S. A., 1960.
- ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **El derecho procesal penal en Guatemala**. Guatemala: Magna Terra Editores, 2013.
- ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **El derecho procesal penal en Guatemala**. Guatemala: cuarta edición, Magna Terra Editores, 2020.



FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal**. Guatemala: Editorial F&G Editores, 1997.

FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional, incluye exposición de motivos por César Barrientos Pellecer**. Guatemala: décima sexta edición, F&G Editores, 2014.

GARCÍA PALOMINO, C. **Código Procesal Penal de Guatemala comentado**. Guatemala: Editorial Artemis-Edinter, 2018.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **Los principios del sistema penal moderno**. San José, Costa Rica: (s.e.), 1991.

GUZMÁN, Amanda Victoria. **Derecho procesal penal**. España: Editorial Tirant lo Blanch, 2001.

HIGINIO, M. **Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Guatemala: Editorial Universitaria, 2015.

HOUED VEGA, Mario. **Suspensión del proceso a prueba, en el Nuevo Proceso Penal**. San José, Costa Rica: (s. e.), 1996.

INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL. **Fundamentos teóricos de los mecanismos de simplificación y de salida del procedimiento común**. Guatemala: (s. f.).

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier; ARMIJO SANCHO, Gilbert; RIVERO SÁNCHEZ, Juan Marcos. **Nuevo Proceso Penal y Constitución**. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 1998.

MARTÍNEZ, C. **Derecho Procesal Penal Guatemalteco Completo**. Guatemala: (s. e.), 2021.



MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Manuel del Fiscal.**

Guatemala: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2001.

PAZ Y PAZ, Claudia. **Medidas desjudicializadoras.** Guatemala. Editorial Serviprensa S.A., (s. f.).

QUICHÉ AJÚ, William Donaldo, **El procedimiento abreviado en el derecho procesal guatemalteco, finalidad e incongruencia. (Tesis).** Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, -1999.

SALAZAR, Marco Tulio. **Justicia penal, pena y Estado.** Argentina: Editorial El Puerto, 1999.

VARGAS, E. **Principios generales del proceso penal.** En: ARAUJO, H.; ARAUJO, J.; VARGAS, E. (Eds.). **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Editorial Magna Terra, 2016.

VIADA, Carlos. **Curso de derecho procesal penal. Tomo II.** Madrid, España: Editorial Helénica, 1991.

Legislación:

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. **Constitución Política de la República de Guatemala.** 1986.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Código Penal, Decreto número 17-73.** 1973.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Código Procesal Penal. Decreto número 51-92.** 1992.